



879309
3
29

UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE

Escuela de Derecho

Con Estudios Incorporados a la
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

Clave : 879309

SOCIEDADES DE PRODUCCION RURAL

TESIS

Que para obtener el título de:
LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

MA. TERESA GONZALEZ NOVOA

Celaya, Gto.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1985



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	HOJA
PRESENTACION	
CAPITULO PRIMERO	
El Crédito	1 - 28
CAPITULO SEGUNDO	
Antecedentes del Crédito Agrario en México	29 - 41
CAPITULO TERCERO	
Antecedentes Legislativos sobre el Crédito Agrario	42 - 51
CAPITULO CUARTO	
Ley General de Crédito Rural	52 - 71
CAPITULO QUINTO	
Sociedades de Producción Rural	72 - 100
C O N C L U S I O N E S	101 - 104
B I B L I O G R A F I A	105 - 106

CAPITULO I

EL CREDITO

I. 1.- Antecedentes históricos del Crédito Bancario.

Antes de analizar el origen o los antecedentes históricos del Crédito, debemos iniciar nuestro trabajo, atendiendo a la significación de la palabra y a las diversas definiciones que nos han dado reconocidos autores.

En principio podemos decir que la palabra crédito, atendiendo a su etimología, se deriva, según Escriche de la palabra latina "credere" que significa "prestar, fiar o confiar", y agrega: "El que presta o fía a otro alguna cosa adquiere contra él un derecho y este derecho se llama crédito, de suerte que la palabra crédito es sinónimo de deuda activa y designan, por consiguiente, el derecho que tiene un acreedor a exigir una cantidad de dinero a cuyo pago se ha obligado el deudor. (1)

Esta definición se refiere al aspecto jurídico, sin considerar el aspecto económico, el cual también es muy importante para nuestro estudio y en la vida moderna.

Paolo Greco, (2) nos dice que "en sentido moral, crédito es la buena reputación de que goza una persona; y en sen

(1) Escriche, Diccionario. Pag. 529

(2) Greco, Paolo, Derecho Bancario. Pag. 21 y 22

tido económico-jurídico es cuando en una relación de dar o poseer existente entre dos sujetos, se da en un primer tiempo para recobrar después en un segundo tiempo, lo que se ha dado".

Folco define el crédito bancario típico, desde el lado pasivo, como "el negocio en virtud del cual quien otorga -- crédito transmite al banco la propiedad del dinero y adquiere la disponibilidad del mismo, y la banca recibe crédito y adquiere la propiedad del dinero y contrae el débito disponible del dinero recibido; desde el punto de vista activo para Folco es crédito bancario aquél negocio -- por el cual la banca que da crédito concede derechos de -- crédito contrayendo el débito disponible del dinero acreditado, y quien recibe crédito adquiere la disponibilidad del dinero acreditado, obligándose a restituir el tantumdem".(1)

Ascárate define el crédito en forma concisa diciendo que es "el cambio de un objeto por una esperanza"; y así, pudiéramos seguir dando otras muchas acepciones acerca del crédito desde diferentes puntos de vista, teniendo diversas características cada una de ellas, de lo que se concluye que no existe una sola acepción, sino que depende -- del punto de vista que se analice, o sea que el crédito -- se analice desde un aspecto moral, económico o jurídico; -- para nuestro estudio nos interesará el crédito desde el -- punto de vista económico-jurídico.

Una definición clara, que abarca los tres aspectos, el --

(1) Folco, Derecho Bancario, Luis Muñoz. Pág. 145

económico, el jurídico y el moral, es la que nos da el --
tratadista Lucio Mendieta y Núñez, el cual nos dice que --
el crédito "es un fenómeno económico que consiste en la --
utilización de capitales improductivos o inactivos, por --
aquellas personas que gozando de confianza en la sociedad
por sus dotes personales o por sus bienes o por ambas co-
sas, logaran obtenerlos de sus legítimos propietarios o --
poseedores, mediante el compromiso de devolverlos en espe-
cie o en equivalente y en el futuro, con un rendimiento --
(interés) o sin él".(1)

El aspecto económico se manifiesta en la utilización de --
capitales productivos, y el aspecto jurídico se traduce --
en el compromiso (deber) de devolver al acreditado la co-
sa dada en crédito, con un rendimiento (interés) o sin él
al acreditante, esto implica un deber para el acreditado-
y un derecho para el acreditante, de aquí el nacimiento --
de la relación jurídica.

Analizando un poco más la definición dada por Lucio Men-
dieta y Núñez, por considerarla la más adecuada, podemos
decir que consta de los siguientes elementos:

a) Utilización de capitales improductivos o inactivos.

Estos capitales, según los economistas, son:

- 1.- Los que pertenecen a personas que, por tener de
masiado dinero, no lo pueden emplear en la produc-
ción o personalmente.

(1) Lucio Mendieta y Núñez, El Crédito Agrario en México. Pag. 29

2.- Los de quienes no pueden emplear el dinero que les sobra, personalmente en la producción, por sus ocupaciones.

3.- Los que pertenecen a quienes tienen muy poco y por ello no les es costeable emplearlo en la producción, aisladamente.

A estos capitales se les da el nombre de improductivos o inactivos, porque permanecen en calidad de ahorros, estancados, inmóviles, bajo el inmediato dominio de sus propietarios, sin que sean empleados en las atenciones personales de éstos (consumo) y sin ser invertidos en la producción.

b) La confianza.

Este es el factor subjetivo del crédito que se apoya en las cualidades morales y en las dotes personales (honorabilidad, habilidad técnica o artística, etc.).

c) El tiempo.

Es por último, un factor esencial en el crédito económico. Debe haber un lapso entre la utilización del capital y la devolución del mismo o de su equivalente para que exista crédito.

De este análisis nos damos cuenta, que esta definición reúne la mayoría de las características de las definiciones dadas acerca del crédito, por los autores citados al principio de este Capítulo.

Acosta Romero, nos hace una interesante clasificación del crédito, aunque de una manera muy general. Lo analiza "desde el punto de vista de las entidades que lo reci

ben: crédito a la industria, a la importación, al comercio, al consumo, etc.

Por la finalidad a que está destinado: para la adquisición de bienes de consumo duradero, para obras públicas, para importación y exportación, para la agricultura, para la industria, etc.

Según el plazo a que se contrae: a corto, medio y largo plazo" (1)

Por último, la definición legal que acerca del Crédito rural, nos da la Ley General de Crédito Rural en su -- Artículo Primero es la siguiente: "Para los efectos de esta Ley, se entiende por crédito rural el que otorgan las Instituciones autorizadas, destinado al financiamiento de la producción agropecuaria y su beneficio, conservación y comercialización; así como el establecimiento de industrias rurales y, en general, a atender las diversas necesidades de crédito del sector rural del país que diversifiquen e incrementen las fuentes de empleo e ingreso de los campesinos". (2)

Conveniente es, que una vez analizado el concepto de crédito, nos ocupemos brevemente de su origen y de su evolución.

Los historiadores hablan de que aproximadamente 2000 años A.C., se iniciaron en Babilonia operaciones bancarias sencillas con los préstamos que se hacían en el interior de los templos y que se expresaban en tablillas de barro cocido, en las que se marcaba mediante símbolos las características de esas operaciones.

(1) Acosta Romero, Derecho Bancario. Pag. 72

(2) Ley General de Crédito Rural.

Alfred Colling, también afirma que los primeros bancos fueron los sacerdotes quienes guardaban en los templos, numerario y bienes en función de que en ellos -- existía cierta seguridad.

Esta costumbre se siguió en diferentes lugares, tales -- como la India, el antiguo Egipto, Grecia, así como entre los babilonios.

El comercio del dinero fué reglamentado desde 1958 antes de Jesucristo y se conocen las actividades de la -- banca neohibrida que recibían fondos en depósitos pagando un interés, guardaba mercancías y objetos de valor cobrando derechos de custodia, realizando pagos por cuenta de sus clientes, y garantizaba compras de los -- mismos.

R. Gay de Montellá afirma "que en realidad las operaciones de banca aunque incipientes principiaron en Grecia y en Egipto, durante la dinastía de los Ptolomeos (siglo VI, A.C.)". (1)

El Código de Hamurabi reglamentaba el préstamo de dinero y el depósito de mercancías y en Grecia los sacerdotes realizaban préstamos a particulares sin intereses. También en Grecia aparecieron los trapesitas que trabajaban con dinero propio y con aquél que les entregaba -- su clientela que recibían en depósito y después los colocaban entre los comerciantes; en esa época la banca -- era realizada fundamentalmente por esclavos que posteriormente y dada su riqueza e influencia se transformaban en hombres libres.

(1) Acosta Romero, Derecho Bancario. Pag. 73

La actividad que desarrollaban los trapezitas consistía en efectuar préstamos con interés, otorgaban fianzas, ventas en subasta, inversiones, guarda de objetos y empezaron a practicar el préstamo a la gruesa. Entre las operaciones cambiarias más importantes de la antigüedad se encontraba el cambio de monedas que en Roma se desarrolló como consecuencia de la hegemonía del imperio sobre múltiples provincias que pagaban impuestos en dinero o en especie, que posteriormente eran cambiados por los comerciantes dedicados a ello.

Los banqueros romanos recibían el nombre de "argentarius" y ejercían fundamentalmente su actividad en la calle de Jano en la antigua Roma y recibían depósitos regulares sin percepción de intereses, depósitos irregulares, otorgaban préstamos y crédito, realizaban cobros por cuenta de terceros, mediaban en las cuentas públicas, operaban seguros marítimos e intervenían en el cambio de la moneda; su función era considerada pública y estaba sometida a la vigilancia del "prefectur urbi", según el texto de Ulpiano.

Cervantes Ahumada considera que esto es el antecedente remoto de la banca como actividad de interés público y de la intervención del Estado en su manejo.

Además, los bancos romanos fueron los verdaderos creadores de la contabilidad comercial y es quizá en este aspecto, que se han acusado más las huellas que han dejado en materia de derecho comercial.

Durante la Edad Media las operaciones bancarias que adquirieron gran desarrollo en Roma, tuvieron una declina

ción por considerar que la usura era pecado. Los únicos traficantes en dinero y crédito fueron los israelitas, y los italianos originarios de los estados Lombardos que dieron lugar a una serie de operaciones que adquieron su nombre, el "préstamo Lombardo".

En el siglo XII se constituyó en Venecia el monte Vecchio, que en opinión de algunos tratadistas es antecedente de los bancos modernos.

Por otra parte, los caballeros templarios del siglo XII, también se convirtieron en grandes banqueros, ya que recibían en depósito dinero y cosas preciosas que protegían en sus fortificaciones y alquilaban cajas fuertes a sus clientes, realizaban también préstamos y su organización se encontraba diseminada en gran parte de Europa.

En la Edad Media se crearon registros públicos para los comerciantes y sus marcas, perfeccionándose así la contabilidad comercial.

En el aspecto internacional desempeñaron un papel muy importante los judíos, los cuales, junto con los lombardos casi monopolizaron los negocios de banca en Europa durante la Edad Media.

Otras formas de negocios relacionados con el crédito aparecen en Italia en esa época. Las llamadas "Montes" o "Maone", cuya finalidad era obtener del Estado la explotación de una colonia, el monopolio del comercio de un artículo colonial, y el banco de San Jorge creado en 1409, como resultado de la consolidación de empréstitos de la República de Génova y la concesión de las rentas de las aduanas a los acreedores; como el interés de estos estaba representado por títulos cobrables se ha considerado como una verdadera sociedad por ac-

ciones, aunque en realidad fué una agrupación de tenedores de títulos, de suerte que fué un antecedente de las modernas agrupaciones de obligacionistas.

Las series de transformaciones sufridas en la esfera sociogeográfica y económica a fines de la Edad Media y principalmente del Renacimiento, como son los grandes descubrimientos, las ferias comerciales, el auge del comercio marítimo y la revolución industrial, operaron un cambio profundo en las operaciones mercantiles y -- fundamentalmente en la banca.

Por otra parte, los negocios de banca se desarrollaban de manera considerable, y son célebres en la primera época de la Edad Media las dinastías de banqueros como los Fugger en Alemania, los Médicis en Italia y Samuel Bernard en Francia, que representan la banca privada al servicio de reyes y Papas. Un acontecimiento importante en la historia de la banca es la fundación de -- los bancos de emisión de billetes de banco que es el monopolio, se practica el depósito en gran escala, por la confianza que comienza a inspirar los bancos, y por otra parte se comienza a descontar letras de cambio, -- lo que facilita las transacciones comerciales.

"Comenzaron a fundarse casas de cambios; en Génova en 1409 se funda el Banco de San Jorge, en 1584, en Venecia el Banco del Rialto y en 1593 el Banco de San Ambrosio; en Amsterdam se funda en 1609, el Wisselbank -- que operaba fundamentalmente en cambios, recibían monedas metálicas, lingotes, adquiría letras de cambio y comenzó a operar créditos en cuenta corriente en 1694.

En 1694, se creó el banco de Inglaterra que comenzó a emitir billetes u operaba en compra y venta de oro y --

plata en barras y comerciaba en letras de cambio, posteriormente surgieron una serie de bancos en toda Europa que realizaban operaciones muy diversas, entre otras las de emisión de papel moneda que posteriormente en la mayoría de los países, se ha centralizado a favor del estado en una institución típica de lo que se conoce como banco central". (1)

Entre la Edad Media y el principio de la Moderna, las operaciones de banca eran muy diversificadas y poco a poco fueron adquiriendo perfiles propios y se empieza a trabajar sobre los depósitos del público, que en un principio simplemente se les entregaba para su conservación y posteriormente, empiesan a utilizarlos en préstamos lucrativos a terceros, que es la característica de la banca moderna o sea de la mediación profesional y masiva entre aquellos que poseen dinero y desean obtener una ganancia con su colocación y aquellos que lo necesitan para invertirlo en el proceso productivo industrial o de circulación comercial, o para la adquisición de bienes de consumo.

En cuanto a los antecedentes históricos que encontramos en México acerca del crédito, están los "pósitos" que eran almacenes de granos, que en ocasiones hacían préstamos de ellos a los campesinos pobres para que a la cosecha los pagaran con intereses moderados; García Solórzano señala que había cajas de comunidades indígenas que, fundamentalmente fracasaron por ser manejadas por los españoles.

(1) Acosta Romero, El Derecho Bancario. Pag. 75

El crédito se ejercía principalmente por los comerciantes y por las organizaciones eclesíásticas durante la Colonia. En 1784, se creó el Banco de avío de minas, - destinado a apoyar a la minería mexicana, sin embargo, desapareció a principios del siglo XIX. También el 2 - de junio de 1784, se autorizó una institución llamada Monte de Piedad de Animas, con objeto de hacer préstamos prendarios a las clases necesitadas. A partir de - 1786, esos préstamos se otorgaban con interés del 6.4% anual.

Después de la Independencia surgen los bancos, antecedente de las instituciones nacionales de crédito y que son el Banco de avío y el Banco Nacional de Amortización de la moneda de cobre. Entre la aparición de estas instituciones y las que se establecieron posteriormente, el crédito fué ejercido por agiotistas particulares, casas comerciales y casas de empeño.

A partir del último tercio del Siglo XIX, proliferaron una serie de bancos, entre los que se pueden contar el Banco de Londres, México y Sudamerica, que estableció una Sucursal en México el 22 de junio de 1864, posteriormente se establecieron diversas instituciones en - las entidades federativas y el Gobierno otorgó concesión para el Banco Nacional Mexicano en 1881.

La mayor parte de estas instituciones emitían billetes de banco y no existía una ley que regulara su actividad, provocando la anarquía y el desorden hasta que se dictó la Ley de Instituciones de Crédito de 1897; la Banca mexicana tuvo una serie de crisis que se asentaron con la Revolución de 1910, después de la cual en - 1925, se dan las bases para el Moderno Sistema Banca-

rio Mexicano que empieza con la promulgación de la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1926, la nueva Ley General de Instituciones de Crédito de 28 de julio de 1932, y la Ley que regía al sistema bancario mexicano que era la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941, actualmente la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, misma que entró en vigor el 15 de enero del presente año, mediante su publicación en el Diario Oficial de fecha 14 de enero del mismo año.

Por último, cabe hacer mención del Banco de México y su función tan importante que ha desarrollado en nuestro País.

Por escritura del 10. de septiembre de 1925, se constituyó la Sociedad Anónima denominada Banco de México, -- con domicilio en la ciudad de México, duración indefinida y autorizada para establecer sucursales o agencias o nombrar corresponsales. Su capital podrá ser aumentado en los términos establecidos por los Estatutos, señalado por ley en Cincuenta Millones de Pesos y representado por acciones nominativas íntegramente pagadas en efectivo.

"Corresponde al Banco de México desempeñar las siguientes funciones:

- 1.- Regular la emisión y circulación de la moneda y los cambios sobre el exterior. Tiene facultad exclusiva de emitir y fabricar sus billetes. El Consejo de Administración es quien, con aprobación de la Secretaría de Hacienda, determina las características y de nominaciones de los billetes. La acuñación y emi---

(1) Sergio Domínguez Vargas, Teoría Económica. Pag. 158 y 159

sión de moneda deberá hacerse en la casa de moneda, exclusivamente por acuerdo del Banco de México, --- quien regulará su circulación conforme a las necesidades del público.

- 2.- Operar como Banco de reserva con las instituciones a él asociadas y fungir respecto a éstas como cámara de compensación. Mantendrá en todo momento una reserva suficiente para sostener el valor del peso y no será menor del 25% de la cantidad a que ascienden los billetes puestos en circulación. La reserva se compondrá de oro y plata acuñados o en barras o de divisas extranjeras. Estas últimas pueden ser: - billetes de banco y moneda extranjera, cheques, órdenes de pago, giros y demás efectos literales pagaderos sobre el exterior en moneda y por empresas -- del extranjero, etc.
- 3.- Constituir y manejar las reservas que se requieran para los objetos antes expresados.
- 4.- Revisar las resoluciones de la Comisión Nacional -- Bancaria.
- 5.- Actuar como agente financiero del Gobierno Federal en las operaciones de crédito externo e interno y en la emisión y atención de empréstitos públicos, y encargarse del servicio de tesorería del propio gobierno.
- 6.- Participar en representación del Gobierno y con la garantía del mismo, en el Fondo Monetario Internacional y en el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, así como operar con estos organismos.

El Banco de México será depositario de todos los fondos de que no haga uso inmediato el Gobierno Federal, Se encargará igualmente de la situación y concentración de fondos de todas las oficinas del propio Gobierno, del servicio de la deuda pública en el interior y en exterior, y será su agente de todos los cobros y pagos que hayan de hacerse en el extranjero, así como para las operaciones bancarias que requiera el servicio público, a menos que por Ley se encomiende a otra institución de crédito alguna de esas funciones". (1)

La actuación del Banco de México, con las funciones que se asignaron ha sido decisiva en el desarrollo de la política económica-social del País. Ha cooperado con las autoridades gubernamentales vigorizando el mercado de valores, ha impulsado la inversión, ha procurado que los recursos captados y canalizados a través de las Sociedades de Crédito Hipotecario se destinen al fomento de actividades productivas y de la construcción de casas habitación de tipo popular, etc.

Las funciones antes señaladas que podía desempeñar el Banco de México datan de 1925, como se señaló con anterioridad; en la actualidad la Ley Orgánica del Banco de México en su Artículo 80. nos dice: "corresponde al Banco de México desempeñar las siguientes funciones: - Fracción I.- Regular la emisión y circulación de la moneda y los cambios sobre el exterior, determinando el o los tipos de cambio a los que deba calcularse la equivalencia de la moneda nacional, para solventar obligaciones de pago en moneda extranjera, contraídas-

(1) Sergio Domínguez Vargas. Teoría Económica. Pág. 159

dentro o fuera de la República para hacer cumplidas en -- ésta, pudiendo determinarlos también para operaciones de compra y venta de divisas o moneda extranjera en territorio nacional;

Fracción II.- Operar como Banco de reserva con las Instituciones de crédito y fungir respecto de éstas como cámara de compensación;

Fracción III.- Constituir y manejar las reservas que se requieran para los objetos antes expresados;

Fracción IV.- Revisar las resoluciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, en cuanto afecten a los indicados fines;

Fracción V.- Actuar como agente financiero del Gobierno Federal en las operaciones de crédito externo o interno y en la emisión y atención de empréstitos públicos, y encargarse del servicio de tesorería del propio gobierno; -

y, Fracción VI.- Participar en representación del Gobierno, y con la garantía del mismo, en el Fondo Monetario Internacional y en el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, así como operar con estos Organismos". (1)

La actuación del Banco de México, con las funciones que le fueron y le han sido asignadas, ha sido decisiva en el desarrollo de la política económico-social del País. Ha cooperado con las autoridades gubernamentales vigorizando el mercado de valores, ha impulsado la inversión, ha procurado que los recursos captados y canalizados a través de las sociedades de crédito hipotecario, se destinen al fomento de actividades productivas y de la construcción -

(1) Leyes y Códigos de México. Legislación Bancaria, Vigésimo Novena Edición. Editorial, Porrúa, S.A.

de casas habitación de tipo popular, etc.

Otras Instituciones de Crédito que han servido para acelerar el desarrollo económico de nuestro País, fueron: Nacional Financiera, S.A., que inició operaciones en 1934; el Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas S.A., establecido en 1933 para resolver el problema de habitación; el Banco Nacional de Comercio Exterior, para promover, desarrollar y organizar el comercio exterior, - creado en 1937; el Banco Nacional de Crédito Agrícola, - S. A., establecido en 1926, como valioso auxiliar en los programas de Reforma Agraria; el Banco Nacional de Crédito Ejidal, S.A. de C. V., con el fin de organizar la vida económica de los Ejidos y distribuir el crédito entre los ejidatarios, inició actividades en 1935; etc.

A través de los antecedentes históricos del crédito, se considera que el crédito y la Banca desde la antigüedad han ido y están íntimamente vinculados; al hablar de Bancos, inmediatamente se nos viene la idea de crédito y viceversa, razón por la cual se señalaron los antecedentes del crédito bancario.

I. 2.- Diversos tipos de crédito.

Entre las diversas especies de crédito que el hombre ha utilizado para auxiliar la circulación, tenemos los siguientes:

" A.- Crédito mobiliario.- Conocido también como préstamo con garantía prendaria. Resulta ser esta la fórmula más antigua, que nace como resultado de que la Iglesia, - en un principio, no permitía la actividad lucrativa de los préstamos con interés exagerado. El abuso desmedido-

de los prestamistas dió lugar al nacimiento de Instituciones destinadas a refrenarlo. Al préstamo con interés elevado o con una desmedida garantía prendaria se le llamó usura.

Con el tiempo habría también de desvirtuarse la bondad esencial con que originalmente se quiso vestir a la garantía prendaria. Contamos desafortunadamente con infinidad de ejemplos que no tuvo correcto uso éste tipo de crédito.

B.- El crédito sobre tierras.- Tuvo su mayor auge en los principios del crédito. La garantía era la tierra que se iba a sembrar y el atractivo principal de su frecuente uso consistía en que tal garantía, por su naturaleza, no podía ser cambiada de lugar ni sustraída de ningún modo. Presentaba, sin embargo, serias y en ocasiones insuperables desventajas para ambas partes. Para el que prestaba el dinero resultaba muy escasa la cantidad que percibía por intereses; para el que sembraba era difícil un interés tan alto, y mucho menos amortizar capital, con el reducido beneficio que obtenía en el campo.

Para fomentar este tipo de crédito, se introdujeron en diversas épocas, fundamentalmente innovaciones; entre ellas:

a).- Se crearon Instituciones agrícolas de crédito con el nombre de "Sociedades de Crédito Agrícolas sobre fincas rurales" que prestaban a los campesinos con baja tasa de interés, proporcionándole refacciones, semillas, instructivos sobre nuevas técnicas de cultivo, aperos de labranza y todo lo que hiciera posible un sistema adecuado de refacción y avío, con el fin de que se aprovecharan racionalmente tales préstamos. Las Instituciones banca---

rias que sirvieron de intermediarias en este tipo de operaciones dieron inusitado auge al crédito sobre tierras.

b).- Los documentos base de los préstamos sobre tierras se permitió que fueran transmitidos por endoso, es decir, que una persona que había facilitado un préstamo para que otro sembrara una tierra podía endosarlo o descontarlo en cierto tipo de Instituciones.

C.- El Crédito Agrícola.- Se distingue del crédito sobre tierras en tres puntos: Su fin económico, su fin jurídico y por las Instituciones creadas para fomentarlo.

a).- Según el fin económico el crédito sobre tierras se da para poder conseguir áreas donde sembrar; el crédito agrícola en cambio es para explotar la tierra, para sembrarla, comprar semilla, equipo y materias primas.

b).- Según el fin jurídico, se separan en cuanto a la garantía; en el crédito sobre tierras la garantía es la tierra misma, cuando ésta es propiedad directa del deudor; en el crédito agrícola la garantía la constituyen los aperos, equipo de trabajo, o bien la solvencia personal.

c).- Las Instituciones creadas para ayudar a incrementar ambos tipos de crédito son, por un lado, los Bancos Agrícolas o de Crédito Ejidal, y por otro lado las Cooperativas y los almacenes generales de depósito.

D.- El Crédito Popular.- Constituyó el problema fundamental en la economía interna de los países en desarrollo; se le hizo consistir en la posibilidad de dar a toda la clase trabajadora una cierta cantidad de dinero marginal para que los obreros estuviesen en posibilidad de conver

tirse en capitalistas y evitarles, con ello, que estuvieran bajo la presión y explotación de los que detentaban el capital.

Otra corriente del pensamiento opinaba que el camino adecuado para tal fin debería constituirlo el ahorro personal circunstancia por demás difícil de aceptar en la práctica, ya que es imposible que un obrero que vive al día se convierta en un incipiente capitalista, gracias a su ahorro. No se concibe que los obreros y campesinos, que constituyen la clase desposeída, puedan, por medio del ahorro personal, llegar a situarse al mismo nivel que un capitalista. Los representantes del pensamiento socialista, opinan que el camino a seguir es sustraer los bienes a los capitalistas en forma más directa y aún por medio de la violencia. Con el fin de no despojar así a los que tienen dinero ni tener que basarse en un argumento tan débil como es el del ahorro, una tercera solución se propuso para evitar la desigualdad de la riqueza: el crédito popular, sistema por el cual los pequeños industriales, y aún los obreros, se encuentran en posibilidad de poder conseguir una cantidad mayor de la que normalmente obtiene como ingreso para dedicarlo a la inversión. Esto puede realizarse gracias a la formación de Instituciones gremiales, como las Cooperativas y posteriormente los Sindicatos, que fomentan la creación de un fondo de reserva para ser utilizados por todos sus miembros.

E.- El Crédito Público.- En ocasiones, el papel de deudor no lo tiene un particular sino que lo asume el propio Estado. Tal como acontece a un particular a quien no alcanzan sus ingresos y que por tal motivo se ve impedido a pedir -

prestado, también el Estado puede llegar a encontrarse, por circunstancias externas o internas, en situación de que sus ingresos no alcancen para el adecuado desarrollo de su programa, encontrándose, por tanto, en imposibilidad de cumplir con sus fines.

El Estado solicita préstamos para solventar la anterior situación, en formas diversas como por ejemplo: el emitir billetes, lo que, después de todo, resulta ser la forma más sencilla que encuentra al Gobierno a la mano para contar con una cantidad mayor de dinero en circulación; pero tras su fórmula simple se esconde un inminente peligro: se provoca una inflación" (1)

I. 3.- Funciones del Crédito.

- 1.- Pone capital a disposición de quien no lo posee.
- 2.- Hace posible, mediante combinaciones o acumulaciones de capital, afrontar empresas de gran magnitud.
- 3.- La creación de medios circulantes baratos en forma de letras de cambio, cheques, etc.
- 4.- Hace posible el pago de cuentas a fechas convenientes.

El crédito es una modalidad del poder adquisitivo y por esto incrementa la demanda de bienes económicos. El límite máximo de capacidad que la banca posee para la creación de crédito, es la suma de garantías que la clientela bancaria puede ofrecer en seguridad de los anticipos; pero éste límite extremo es sumamente indefinido y en la práctica su demarcación exacta carece de mayor importancia. El límite real lo impone la necesidad de mantener en caja una reserva que respalde las obligaciones representadas por todas las cuentas de la clientela. Es decir

(1) Sergio Domínguez Vargas, Teoría Económica. Pág. 146 y 147

los créditos utilizados, los posibles descubiertos y -- los depósitos.

El sistema de crédito, esencia en nuestra moderna organización e industria, se convierte en un elemento de -- utilidad social.

I. 4.- El Crédito Agrario.

Una vez que se ha analizado al crédito en general, procederé a ver que es lo que se entiende por crédito agrario.

En primer término, debemos de señalar que al hablar de Crédito Agrario, no estamos hablando de Crédito Agrícola, pues como veremos más adelante, las definiciones -- que nos dan destacados autores, a cerca de estos dos -- conceptos, se concluye que el término agrario es más amplio que el hablar de crédito agrícola.

Para Rábago, "el crédito agrícola es el que teniendo por objeto el cultivo, toca la agricultura por el capital -- de explotación" (1).

Esta definición parece ser demasiado escueta para definir al crédito agrícola, es confusa.

Redonet y López Dóriga consideran que en la definición del Crédito Agrícola, se precisa mucha exactitud, pues de la falta de exacta terminación, dependen muchos de -- los fracasos ocurridos cuando se intenta plantearle y -- no pocas de las dificultades que autores y legisladores encuentran para su estudio. Se hace una distinción su--

(1) Lucio Mendieta y Núñez, El Crédito Agrario en México.
Pag. 30 y 31.

til entre el crédito territorial, que es el que se apoya en la garantía de la tierra y corresponde solo al propietario y el agrícola que corresponde a todos los agricultores, propietarios o no. Este último no se caracteriza ni por el fin que es el cultivo de la tierra, ni por la garantía, y se concluye definiéndolo como "la forma de crédito que se consagra al mejoramiento de la agricultura, - basado en el cultivo y productos de la tierra" (1).

No considero enteramente justa la distinción entre el crédito territorial y crédito agrícola, puesto que un crédito que se concede para fines agrícolas con garantía de la tierra misma, tiene todas las características del crédito agrícola.

El Licenciado Manuel Gómez Morán, en su obra El Crédito Agrícola en México, expone esta definición: "Crédito Agrícola es el destinado a facilitar la mejor organización de la producción agrícola" (2).

Esta definición me parece demasiado amplia, a tal grado - que se debería especificar que se entiende o debe entenderse al referirse "a la mejor organización de la producción agrícola".

Al efecto Moret nos dice: "El Crédito Agrícola no es ni - puede ser otra cosa, que el procedimiento o medio de hacer llegar a los agricultores, colonos o aparceros, que - sólo tienen garantía personal o las de sus bienes muebles los beneficios del anticipo de capitales para el desarrollo de sus negocios" (3). Sin embargo, cabe hacer notar - que limita el crédito agrícola únicamente a los agriculto

(1) (2) (3) Lucio Mendieta y Núñez, El Crédito Agrario en México.

res no propietarios, lo cual no descansa en ningún razonamiento sólido.

Concepto de Crédito Agrario.- Estimo que es más propia la designación de "Crédito Agrario" que la de "Crédito Agrícola", ya que mientras que la última se refiere como lo vimos con anterioridad, exclusivamente a la agricultura en su limitado sentido de cultivo de la tierra, aquella otra abarca todos los fines del crédito que se refieren al campo, lo mismo la explotación agrícola que la ganadera y lo mismo el cultivo que la obra de ingeniería permanente o transitoria que se realiza para mejorar la producción de la tierra. Precizando así el término, se cree más conveniente que el crédito agrario es una modalidad del crédito en general del que ya nos hemos ocupado, conserva las características fundamentales de éste; pero con algunas variantes que se derivan de su objeto. Diremos, en consecuencia, que el Crédito Agrario es un sistema especial de crédito condicionado por la naturaleza de su fin, que es el de proporcionar a los agricultores, propietarios o no de la tierra que explotan los recursos necesarios para el fomento de sus operaciones -- agrarias, entendiéndose por tales, no sólo las del cultivo del campo, sino también las íntimamente relacionadas con el mismo, y desde la preparación de la tierra y las obras de mejoramiento, hasta la recolección y venta de las cosechas y productos.

Características del Crédito Agrario.- Los autores que se han ocupado del crédito agrario, se refieren siempre a las características de éste: plazo largo, bajo interés,-

sistema especial de garantías y localización; citaremos -- entre ellos a Gide y a Luit de Redonet y López Dóriga, -- para que se tenga en cuenta que de ellos resumimos en las líneas siguientes lo que sobre tales características enseñan en sus obras.

Plazo largo.- El plazo largo es impuesto por la naturaleza de la agricultura. El agricultor que solicita un préstamo para hacer frente a las exigencias del cultivo, o -- que compra a crédito o que compra instrumentos o refacciones de labranza, no puede, generalmente, solventar el --- compromiso respectivo, si no hasta que levanta la cosecha y ésta queda sujeta a leyes naturales invariables en su esencia misma. El plazo, en el crédito agrario, debe, por lo tanto coincidir con el necesario para obtener la utilidad de la obra o cultivo para el cual se concedió.

Interés bajo.- El plazo largo impone un interés bajo, porque la agricultura no podría sostener el altísimo interés que resultaría acumulando en el tiempo intereses parciales. Un interés a modo de ejemplo de 2% mensual es bajo -- en el comercio, porque las operaciones comerciales son rápidas; el plazo de noventa días, a menudo, suficiente; -- pero ese mismo interés resulta elevado en la agricultura, si se considera que el deudor forzosamente se ve obligado a esperar, generalmente un año, para estar en situación -- de cubrir su débito y entonces se vería obligado a pagar, por concepto de intereses, el 24% anual. Agréguese a esto la eventualidad de la producción agrícola y se comprenderá la necesidad del interés bajo.

Sistema especial de garantías.- Si el plazo debe ser lar-

go, y el interés corto, en el crédito agrario, parecen natural buscar una compensación en la solidez de la ga rantía; desde luego se piensa en la garantía real, en la garantía de la tierra misma, que se va a cultivar - o en la que se van a introducir mejoras que redundarán en beneficio del cultivo; pero debe tenerse en cuenta que no siempre se puede dar esa garantía, porque muchos agricultores o no son propietarios o el valor de sus propiedades es tan pequeño, que la garantía resulta insuficiente; se presenta, además, la dificultad -- consistente en que las formalidades exigidas por la -- Ley para la constitución de las garantías reales, elevan el monto de los intereses con un gasto siempre --- fuerte.

Localización.- Por último, el crédito agrario debe localizarse, acudir a los lugares en los que se le necesita, porque el campesino vive generalmente, en virtud de sus propias ocupaciones, alejado de los centros o mercados del capital y le es difícil acudir a ellos. -- Existe además una razón de conveniencia para el acreedor, relacionada con la garantía y es ésta: la necesidad de conocer a fondo la situación económica del deudor y la inversión real del capital que facilita; de una y otra depende, en gran parte, el riesgo que corre en la operación.

El Crédito Agrario y las necesidades de la agricultura.- En todos los países, en todos los tiempos, los -- agricultores han necesitado anticipo de capitales, --- pues sin el crédito difícilmente realizan sus trabajos-- o los realizan en una forma rutinaria e inadecuada, --

así que, aún el agricultor que tiene lo suficiente para sostener una situación económica llevadera, requiere fondos a fin de introducir en la producción de las tierras que explota, los indispensables progresos para intensificarla.

En la producción agrícola, no solo está interesado el agricultor, sino en realidad todo el mundo, puesto que es la base de sustentación material de la humanidad y a ello se debe la preocupación constante de los Gobiernos en todas las naciones, para crear y sostener un sistema de crédito suficiente para llenar las necesidades del agricultor y de la agricultura.

Con el crédito agrario no solamente se trata por consiguiente, de acudir en auxilio de los labriegos pobres, sino de alcanzar fines más altos como son los de intensificar y mejorar la producción agrícola nacional. Para esto, el crédito agrario debe satisfacer las necesidades del agricultor y de la agricultura; estas últimas han sido ya suficientemente estudiadas y a ellas responden tres clases de préstamos: el de avío, el refaccionario y el inmobiliario.

El préstamo de avío tiene por objeto facilitar al agricultor los fondos necesarios para las atenciones inmediatas del cultivo: pago de jornales, de semillas, de abonos etc. El refaccionario permite la compra de instrumentos de labranza, maquinaria, animales de labor, etc., y el préstamo inmobiliario, para la construcción de edificios, presas, canales y otras obras que mejoran la capacidad productiva de la tierra, o para la adquisición de la tierra misma.

La forma en que se realizan éstos préstamos varía según -- los sistemas adoptados, aún cuando conservan en todos, --- ciertos lineamientos generales que se derivan de la natura leza misma de su fin.

Los sistemas de crédito agrario varían porque aún cuando - las necesidades de la agricultura son semejantes en todas - partes, las condiciones sociales y económicas casi nunca - coinciden y todo buen sistema de crédito debe estar subor - dinado a la realidad del medio en que va a introducirse.

I. 5.- El Crédito Rural y su diferencia con el Crédito --- Agrícola y el Crédito Agrario.

Al hablar acerca del crédito, he señalado tres clases: el - Crédito Agrícola, el Crédito Agrario y el Crédito Rural. Pienso que la diferencia esencial se encuentra en su obje to, de tal forma que se puede decir que en el crédito agrí cola, su objeto va a ser el otorgar crédito única y exclu sivamente para la agricultura en su limitado sentido del - cultivo de la tierra.

Referente al Crédito Agrario, su objeto es más amplio que - el anterior, ya que éste no sólo se va a concretar a las - actividades inherentes al cultivo del campo, si no también a las íntimamente relacionadas con el mismo, desde la pre - paración de la tierra y las obras de mejoramiento hasta la recolección y venta de las cosechas y productos.

Por último en el Crédito Rural es más amplio su objeto que - las antes mencionadas clases de crédito; Crédito Rural púe de decirse en base a la Ley General de Crédito Rural, que - es áquel que se va a otorgar al sector campesino, no sola - mente con el objeto de financiar la agricultura y la gana - dería, sino también de financiar la industrialización y la

comercialización de los productos agropecuarios; o sea que el campesino intervenga de manera directa en la colocación de su producto en el mercado, así como a la explotación de los recursos naturales distintos a los puramente agropecuarios, lo que lo distingue del Crédito Agrario, por ejemplo el promover su actividad en la silvicultura, en la piscicultura, en el pequeño turismo, etc.

CAPITULO II

ANTECEDENTES DEL CREDITO AGRARIO EN MEXICO

II. 1.- Los pósitos.

Desde la época del patriarca José, en Egipto, se acostumbró el almacenamiento de los granos, con objeto de prevenir los años de escasez. También existió este sistema entre los romanos, pues es sabido que algunas leyes disponían que los agricultores vendieran al gobierno determinada cantidad de trigo, que éste reservaba para atender a las necesidades públicas en casos especiales.

Como antecedentes que pudiéramos llamar directos en nuestra legislación, recordaremos "los pósitos", instituciones creadas en España para el almacenamiento de granos, especialmente de trigo y maíz, con el objeto de facilitarlos a los agricultores, tanto para la siembra de sus tierras como para la atención de sus necesidades.

Luis de Redonet y López Dóriga nos dicen que no es fácil determinar a punto fijo el momento en que nació el primer pósito, porque las grandes obras de caridad suelen ser de origen modesto. Parece que la iniciativa privada y la labor de los municipios, revivieron en España esta institución, que ya existía bajo el dominio de los romanos; pero que desapareció ante la invasión de los bárbaros.

Según autores destacados esta institución revivió con un carácter marcadamente pío, pues tuvo por principal designio socorrer a los caminantes o a los pobres suministrán

doles pan cocido a buen precio. Bien pronto, sin embargo, adquirió mayor importancia el crédito rudimentario que éstas instituciones empezaron a practicar con los granos de que disponían, entre los agricultores, al grado de que con el tiempo, fué su principal misión, autorizada por la Ley-pues a parte de otras disposiciones sobre el particular, - encontramos la de la Ley Primera título 20 Libro VII, de - la novísima recopilación: "Cuando hubiere mucho pan en el pósito y fuere menester renovarlo por la abundancia, porque no se pierda, que los ayuntamientos lo manden prestar a personas abonadas con fianza que también lo sean, de que volverán el pan a la cosecha siguiente" (1).

Los vecinos de los pueblos agrícolas forzados por sus necesidades, atendiendo a su personal experiencia, acogieron esta institución con marcado entusiasmo y, además, los mismos gobiernos y los particulares la fomentaron. Se cita al Cardenal Cisneros, ministro de los Reyes Católicos, que, de su personal peculio fundó los pósitos de Toledo, Alcalá y otros muchos.

El funcionamiento de los pósitos era muy sencillo y seguramente a esto se debió la gran popularidad que alcanzaron en España. Estaban bajo el cuidado de una Junta que tenía la obligación de reunir los granos y de repartirlos, procurando su reintegro. Se entregaba a los agricultores que lo solicitaban determinada cantidad de granos, a cambio de -- una obligación que debería estar suscrita por el beneficiado y por un fiador. Generalmente el plazo que se otorgaba para el reintegro de éstos préstamos en especie, era el -- que mediaba entre la entrega de los granos y la cosecha -- próxima. El que recibía el préstamo debería reintegrar en-

(1) Lucio Mendieta y Niñez, El Crédito Agrario en México.
Pag. 38 y 39

tonces lo recibido, más un aumento proporcional.

Adquirió en España tanta importancia esta Institución, --- verdaderamente popular, que bien pronto se dictaron Leyes que rigieron su funcionamiento. La primera disposición fué la Pragmática de Felipe II de 15 de mayo de 1584. Después viene la Provisión de Felipe V de octubre de 1735, y más tarde la Organización sistemática en el Reglamento de Carlos IV.

Ya en 1735, existían en España 7,813 Pósitos entre reales y pños (públicos y particulares), con 3'124,605 fanegas de granos mayores y menores en las casas paneras y 7'608,426 en poder de los deudores, 27'846,613 reales en caja y --- 149'407,494 repartidos por varios conceptos. Estas cifras basta por sí solas para demostrar la enorme importancia -- de esta Institución de Crédito Agrícola.

La misma importancia alcanzada por los Pósitos motivó su ruina, porque el Gobierno en numerosas ocasiones, acudió a ellos, en demanda de fondos, unas veces gravandolos con impuestos y otras con préstamos que nunca devolvía en su totalidad y menos aún en el plazo estipulado.

En 1906, fué dictada una Ley que estableció el funcinamiento de los Pósitos, sobre nuevas bases de tal modo que permite en ciertos casos su modernización, pues, entre otras disposiciones, considera que no pierdan su carácter de Pósitos aquellos que no solo hacen préstamos en granos, sino en metálico o en aperos de labranza.

A pesar de las vicisitudes por la que atravesó en España esta Institución, según queda dicho, todavía en el año de 1920 los Pósitos contaban con un capital aproximado de --- 35'000,000.00 de pesetas, prueba de su arraigo, que en ---

nuestro concepto obedece a que surgió de una necesidad -- colectiva y se modeló sobre la realidad social del pueblo español.

En la época colonial, esta Institución pasó a las Indias y, por lo mismo, en la nueva España se fundaron algunos Pósitos. En la Recopilación de las Leyes de Indias, sólo encontramos, respecto de los Pósitos, la Ley XI, Libro -- IV, Título XIII, en la cual se dispone "que de los Pósitos de las ciudades y poblaciones no se puedan sacar mantenimientos en alguna cantidad por los oficiales reales, ni otros ningunos ministros, si no se ofreciera tan urgente necesidad que sea forzoso y valerse de ellos, y en tales casos es nuestra voluntad y mandamos que luego sea pagado su valor, para que comprados y restituidos a su lugar a otra cantidad, estén siempre enteros y sean socorridas las necesidades que se ofrecieren".

Esta disposición fué dictada en 1614, con el propósito, según se desprende de sus mismos términos, de evitar que en las Indias las autoridades hicieran indebidas extracciones de los Pósitos. No existen en este Código más disposiciones sobre la materia, en virtud de que en la época se dictaron, como queda dicho, diversas leyes especiales que regían también en los dominios españoles.

Por otra parte, cabe pensar que los Pósitos en la Nueva España y, en general en las Indias, no tuvieron el mismo origen y éxito que en España, por tratarse de una Institución eminentemente popular dedicada a facilitar el crédito a los campesinos pobres, y en la Nueva España el agricultor español nunca fué pobre, tenía grandes extensiones de tierra y numerosos indios repartidos o encomendados o cuando menos bajo sus órdenes, que trabajaban para él sin exigencias. No necesitaba crédito el agricultor español.

II. 2.- Las Cajas de Comunidad.

Por lo que respecta a los labriegos indígenas, existió durante la época colonial una Institución de Crédito especial para ellos, constituida por las llamadas "cajas de comunidad". Se ignora la fecha exacta de su fundación. Se sabe que su capital se formaba con bienes comunales de la población indígena y con las aportaciones personales que los indios estaban obligados a llevar a dichas cajas.

En la Ley II, Título III, Libro IV, de la Recopilación de las Leyes de Indias, se establece que "en las Cajas de Comunidades han de entrar todos los bienes que el cuerpo y colección de indios de cada pueblo que hubiera, para que ahí se gaste lo preciso en beneficio común de todos y se atienda a su conservación y aumento y todo lo demás que convenga, distribuyéndolo por libranza, buena cuenta y razón, y asimismo las escrituras y recibos por donde constare de su capital y efectivo".

La aportación personal consistía en el pago de un real y medio al año, que en la Nueva España se cubría en especie, según se desprende de la Ley XXXI, Título IV, Libro VI. -- "Está ordenado por el Gobierno de la Nueva España, que cada indio haya de labrar diez brassas de tierra al año, para maíz, en lugar del real y medio que pagaban a sus comunidades".

De estas cajas, se atendía a los indios necesitados y se pagaban los tributos, Únicamente por estos conceptos se podían hacer extracciones de fondos, pues la Ley XIV Título-

IV, Libro VI, del Código citado, dice al efecto: "hace de gastar la plata que resulte de los bienes, censos y rentas de la comunidad, solamente de lo que se dirigiere al descaño y alivio de los indios y convirtiera en provecho y utilidad y en los que hubiere menester para ayudar a pagar la plata de sus tributos en la forma y cantidad que hasta ahora se ha hecho, sin ser molestados, de forma que de --- aquellos, no se saque ninguna si no fuere del consentimiento de los indios, y para distribuir y gastar en sus necesidades y en los otros gastos para cuyo efecto y fin se fundaron y si no fuere con estas calidades aunque ellos lo consientan no puede hacer; Pero por lo que deberán pagar en especie no se les han de suplir de estos socorros regularmente y así se ha de dar a entender a los indios caciques y corregidores para que con esto acudan al trabajo, labranza y crianza y no anden de ociosos y vagabundos". Estas Cajas de comunidad, se encontraban al cuidado de los oficiales reales de los corregidores o caciques, quienes estaban obligados a poner los bienes raíces de las mismas a censo.

No se conoce sobre el número de Cajas de comunidad que existieron en La Nueva España, ni sobre el monto ni magnitud de sus operaciones y capitales, puntos estos que ameritan la investigación de historiadores.

Como la mayoría de las Instituciones, se cometieron muchos abusos por parte de las autoridades en los fondos de las cajas, lo cual desvirtuó su verdadera finalidad. El mismo Gobierno reconoció tal situación, expresándolo así en la recopilación de Leyes de Indias (1668) lo que en su parte-conducente dice: estando prevenidos por nuestras reales céd

dulas todos los medios que parecieron bastantes para el buen Gobierno, seguridad y conservación de las Cajas de -
sensos y conseguir que los indios tuvieran en ellas las -
cantidades necesarias para el alivio y socorro de sus ne-
cesidades, materia de tanta importancia, que siempre la -
tendremos presente, ha llegado a tal estado y se ha pue-
sto de calidad, que por mala administración resulten en su
daño y perjuicio el remedio introducido para su alivio, -
pues quedando gravados de acudir al aumento de los bienes
comunes, son defraudados de ellos por diversas vías y se -
hayan tan atrazadas las cobranzas de los réditos como ha-
constado a nuestro consejo por diferentes relaciones...".
Fue así que las Cajas de comunidad no prosperaron, aun---
que fue una Institución creada para magníficos fines, fra-
casó por la rapacidad de sus administradores; así tenemos
que el mismo ciero, metió mano en estas cajas para sufra-
gar los gastos que realizaban de las muy costosas fiestas
religiosas que arraigaron profundamente en los indios.
Se trató de reorganizar esta Institución más esto no fué-
posible, así que al realizarse la Independencia de México
las Cajas de comunidad prácticamente desaparecieron.

II, 3.- El Banco de San Carlos.

En realidad, esta Institución no tuvo trascendencia, sola-
mente a manera de antecedente histórico, se puede decir -
que se creó a fines de la época colonial; fue la primera-
Institución de Crédito en el país, que fracasó apenas in-
iciada. El Banco de San Carlos, no hizo esfuerzo alguno en
caminado a crear y sostener el crédito agrario y solo fue

ron los particulares y de manera especial el clero, quienes lo ejercieron en su provecho.

II. 4.- Las Instituciones de Crédito.

Las Instituciones de Crédito, en el moderno concepto, fueron desconocidas en el país hasta 1864 en que se estableció el primer banco de Emisión, Circulación y Descuento, - bajo el Imperio de Maximiliano.

Es a partir del año de 1864 cuando se fundaron en la República diversos Bancos, casi todos ellos de Emisión y Descuento que no estaban capacitados para hacer operaciones de Crédito Agrícola, en virtud de que tenían autorización únicamente para hacer préstamos a corto plazo y como se comentó con anterioridad una de las exigencias principales del Crédito Agrario, es el plazo más largo, sin embargo, estas Instituciones tuvieron que otorgar crédito a los agricultores, pues de forma contraria, se tenían que rechazar la clientela agrícola. Como en la mayoría de los Estados el comercio y la industria son de menor importancia si se pueda decir así, que la agricultura, al rechazar los Bancos esta clientela agrícola, los Bancos tendrían que reducirse a hacer operaciones en pequeña escala. Los Bancos y los agricultores necesitaban pues, unos de los otros, y ello se ha entendido así, subsanando la dificultad de los plazos, por medio de prórroga y refrendos periódicos.

Esta práctica aunque viciosa, contribuyó aunque en mínima parte a la necesidad del crédito para la agricultura.

La especialización del crédito se intentó, por primera vez en una forma definida y sistemática, en la Ley General de Instituciones de Crédito de 1897, que clasificó a los Ban-

cos de la siguiente manera:

- a) Bancos de Emisión.
- b) Bancos Hipotecarios
- c) Bancos Refaccionarios.

Estos Bancos tuvieron una relación más directa una mayor intervención en el desarrollo del crédito agrícola.

En cuanto a estos tipos de Instituciones que fueron creadas, se establecieron algunas de las características en lo referente a Bancos Hipotecarios y Bancos Refaccionarios en razón en que tienen mayor trascendencia en nuestro estudio, por tener estos una función muy importante en el Crédito Agrícola.

II. 5.- Los Bancos Hipotecarios y el Crédito Agrario.

En cuanto a los Bancos Hipotecarios en México, solamente se crearon dos. La primera concesión para Bancos Hipotecarios data del año de 1883 para la fundación del "Banco Hipotecario Mexicano". Estos Bancos trabajaban con un interés exagerado.

En el año de 1901, se fundó el Banco Agrícola e Hipotecario de México, el cual, de acuerdo con su concesión estaba obligado a hacer préstamos en efectivo. Aún con la existencia de estos tipos de Bancos, los pequeños propietarios no recibieron de los Bancos Hipotecarios beneficio alguno, en virtud de que el reducido valor de sus propiedades y de su incultura, los incapacitaba para concertar operaciones de esta clase, ya que necesariamente se tenía como su propio nombre lo indica que hipotecar la finca rústica del propietario, y así estas Institucion

nes eran casi para beneficio de los grandes terratenientes.

II. 6.- Los Bancos Refaccionarios y el Crédito Agrario.

Para los Pequeños Propietarios se crearon los llamados - Bancos Refaccionarios, creados por la Ley de 1897 y están caracterizados por la facultad de hacer préstamos -- hasta por dos años, para facilitar el aumento de la producción agrícola y los trabajos de las minas.....esta - Ley, reformada en 1908 admitió una ampliación en el plazo hasta tres años.

En un principio era requisito para obtener préstamos de estos Bancos, ser propietario; puesto que el préstamo se conseguía en relación con el valor de la finca.

También estaban facultados para a hacer operaciones pren- darias; pero siempre con los dueños de las fincas, a un plazo máximo de dos años, sobre los productos, cosechas, materias primas, ganados, aperos, maquinaria o utenci- -- lios; otorgan a este contrato un carácter especial.

Para los fines del crédito agrícola, representa esta forma de garantía una ventaja inegable, porque facilita la operación en beneficio de deudores y acreedores.

Los Bancos Refaccionarios, de acuerdo a la Ley de Instituciones de Crédito, de 1897, sólo podían operar, con -- propietarios de fincas, con lo cual excluían a ese enorme grupo de agricultores que explotan propiedades ajenas mediante un contrato celebrado con el propietario y que necesitan, acaso, más que ellos, el crédito. La Ley de - Instituciones de Crédito de 1908 que reformó la de 1897-

estableció expresamente que los Bancos Refaccionarios podían hacer préstamos con garantía prendaria "a los dueños de las negociaciones agrícolas o industriales a los que -- las exploten" con lo cual se amplió considerablemente su radio de acción en beneficio de la agricultura.

Los préstamos se hacían mediante Escritura notarial e inscripción en el Registro Público de la Propiedad. Si el --- préstamo era con garantía prendaria, bastaba un documento-privado e inscripción.

Los Bancos Refaccionarios creados al amparo de la Ley General de Instituciones de Crédito de 1897, constituyeron un verdadero fracaso, en cuanto se refiere a la creación y -- sostenimiento de nuestro crédito agrario. Este fracaso se atribuye en gran parte a la falta de educación comercial -- y a que la Ley no precisaba la naturaleza jurídica del --- préstamo refaccionario que, por la preferencia que se le otorgaba venía a contraponer los intereses de los Bancos -- Hipotecarios y Refaccionarios, de tal modo que los acreedores hipotecarios tenían siempre que bajo el pretexto de un préstamo refaccionario, se tratara de burlar sus derechos.

II. 7.- La Caja de Préstamos para obras de Irrigación y Fomento de la Agricultura.

El primer "esfuerzo oficial" encaminado al establecimiento en México, del crédito agrícola en una forma definida, fué el que realizó el gobierno de Porfirio Díaz al crear la Caja de Préstamos para obras de irrigación y fomento de la agricultura, pues, aún cuando con anterioridad se había legislado sobre Bancos Refaccionarios e Hipotecarios, el Estado no intervino directamente en su fundación ni respaldó

con los fondos del tesoro público sus operaciones.

Según el Artículo 10. del convenio, el objeto de la Institución era facilitar "fondos a plazos largos y con réditos moderados a las empresas nacionales de irrigación, a las negociaciones agrícolas o ganaderas y excepcionalmente a las que explotan combustible, mineral y a las metalúrgicas".

Los plazos para estos préstamos eran de 15 años para los hipotecarios, y de 3 años para los de otras clases. El rédito máximo era del 7% anual.

Aun cuando esta Institución fué creada, como Sociedad Anónima, el gobierno federal se reservó en la concesión determinados privilegios que aseguraron, en cierto modo, su control en cuanto a su funcionamiento.

Entre los objetivos para lo que fué creada la Caja de Préstamos fué el de servir a las empresas agrícolas, ganaderas, etc., cuando solicitaran préstamos a largos plazos por medio de los Bancos Hipotecarios o Refaccionarios.

Entre otros fines que perseguía era el de "proveer a los Bancos Refaccionarios y a los Hipotecarios de los capitales de que tenga necesidad tomándoles los bonos que emitían a condición de que su valor se invierta en operaciones netas y exclusivamente agrícolas".

Pero como todas las Instituciones creadas hasta entonces, este sistema fracasó, pues como afirma don Francisco Bulnea, la creación de Cajas de Préstamos obedeció más bien a una manobra financiera para mejorar la difícil situación que guardaban por entonces los Bancos Refaccionarios e Hipotecarios, que a ún propósito bien meditado de crear el crédito agrícola. Además como consecuencia de sistemas

de finalidad, de comprensión del problema cuya solución se trataba de abordar, resultó que la Caja de Préstamos -- inició sus operaciones como cualquier Banco Hipotecario, -- siendo así, más que una Institución nueva por sus procedimientos y por su actuación, un establecimiento más, semejante a los ya existentes, que en nada vino a aliviar la situación de la agricultura, pues parte de su capital se invirtió en descargar la cartera de otros Bancos y parte de préstamos ilimitados que redundaron en beneficio de --- unos cuantos". Comenzó sus operaciones la Caja, asegura el Ingeniero Herrera y Lasso, separándose de la finalidad específica para que había sido creada, pues procedió a otorgar préstamos de gran cuantía inconsiderablemente y sabiendo de sobra que en su mayor parte estaban destinados a cubrir el pasivo de los particulares y no al fomento de los giros agrícolas.

CAPITULO III

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS SOBRE EL CREDITO AGRARIO.

III. 1.- Ley de Crédito Agrícola de 10 de febrero de --- 1926.

Un nuevo intento de la acción oficial para crear y sostener el Crédito Agrario en México, fué realizado a partir de la Ley de 10 de febrero de 1926.

Por medio de este ordenamiento legal, se intentó proporcionar, a los pequeños propietarios, los fondos que necesitaban para el cultivo de sus tierras, y desarrollar, además, por primera vez en nuestro País, un sistema de crédito rural basado en los principios del cooperativismo.

Creó, al efecto, la Ley mencionada, un sistema financiero formado por un organismo centralizado: el Banco de Crédito Agrícola, capaz de actuar en todos los puntos del territorio nacional por medio de organismos subsidiarios: las Sociedades regionales y las Sociedades locales de Crédito Agrícola.

Cabe señalar que el nacimiento de estos dos tipos de sociedades que creó el Banco de Crédito Agrícola como organismos subsidiarios, son hasta ahora el antecedente más directo que encontramos de las Sociedades de Producción Rural, objeto de este trabajo.

El Banco Nacional de Crédito Agrícola, fué creado de acuerdo con la Ley precitada, como Institución descentralizada del Estado, con el carácter de Sociedad Anónima.

El Gobierno abordó el problema del Crédito Agrícola más que nada por circunstancias de tipo social. La población de nuestro País, en una gran parte está formada por di-

versos grados de cultura y son los que realizan gran parte del trabajo agrícola nacional. Son ellos los que necesitan el crédito y para los que la Revolución Institucionalizada intentaba crearlo.

El funcionamiento del Banco, en estas condiciones resultó en extremo difícil y su capital pequeño ante la magnitud de la empresa.

Entre las finalidades del Banco, se estableció, en primer término, el fomento y constitución de Sociedades Regionales y Locales de Crédito Agrícola y la reglamentación y vigilancia de las mismas. En segundo lugar, hacer préstamos de avío, refaccionarios e inmobiliarios para fines agrícolas, construcción de obras y adquisición, fraccionamiento y colonización de tierras.

Sociedades Regionales de Crédito Agrícola.

Las Sociedades Regionales de Crédito, deberían constituirse como Sociedades Anónimas o como Sociedades Cooperativas aún cuando la misma Ley introdujo modificaciones a fin de adaptarlas a sus fines.

Para constituir una Sociedad Regional deberían reunirse cuando menos diez socios con un capital mínimo de medio millón de pesos.

Los objetivos de estas Sociedades eran los de proporcionar préstamos de avíos, refaccionarios o inmobiliarios, para sus asociados; la compra y venta de implementos, semillas, materias necesarias para la agricultura; la organización de empresas de industrialización agrícola, y, en general, cooperar con el Banco en la consecución de los postulados de la Ley.

De lo antes expuesto se advierte que estas Sociedades - se creaban para pequeños propietarios o capitalistas, - que desarrollaban sus actividades en una misma región - geográfica o económica de la República.

Entre los defectos orgánicos de estas Sociedades tal como las creaba la Ley, puede señalarse como causa determinante de su fracaso la disposición del Artículo 3o. - Fracción VI, en la cual se estatuyó que las acciones sólo lamente podían pertenecer a quienes pudieran ser miembros de la Sociedad y que no podrían enajenarlas ni en modo alguno gravarlas, sino junto con las tierras, los establecimientos industriales o con los otros derechos y circunstancias que hubiesen sido tomados en cuenta para permitir que sus propietarios ingresaran a la Sociedad.

Esta disposición lógica dentro del sistema que trataba de crear la Ley, estaba en contradicción con la idiosincrasia del pequeño propietario, y del pequeño capitalista mexicano, de escasa cultura, e incapaz de acometer empresas que de tal modo lo constrikeran a pertenecer a ellas, o a deshacerse de sus bienes para poderse separar, pues aún cuando el mismo Artículo comentado deja a los Estatutos de las Sociedades la determinación de la forma en que pueden cancelar las acciones de los Socios que se separen, también da derecho al Banco para oponer se a la cancelación.

El resultado fué que en todo el territorio de la República, durante los años de vigencia de la Ley, sólo se fundó una Sociedad Regional de Crédito Agrícola.

Sociedades Locales de Crédito Agrícola.

Para la organización de los pequeños propietarios, más aún de los pequeños agricultores no propietarios, la Ley que nos ocupa, estableció las Sociedades Locales de Crédito Agrícola. Desde luego, y en atención a que estos -- campesinos carecían de la solvencia económica necesaria para obtener crédito, se buscó la manera de fortalecer en otras Sociedades Locales que se organizaran como Empresas de Responsabilidad Ilimitada.

Veinte miembros era necesario para fundar una de estas Sociedades, pero deberían ser propietarios, poseedores, arrendatarios o aparceros de tierras en la localidad es decir, dentro de una misma circunscrición municipal, o en dos o en más, siempre que fundaran una unidad económica o social por su contigüedad. Deberían además, atender personalmente a la explotación agrícola, o ayudados por no más de cinco personas extrañas a la Sociedad.

Los objetivos de estas Sociedades, eran el otorgamiento de préstamos a sus asociados, de avío o de refaccionarios y además estaban obligados a operar con ellos como caja de ahorro.

Les competía igualmente organizar la explotación agrícola en la localidad y adquirir, para vender o alquilar a sus asociados, los implementos, animales o semillas necesarios para el trabajo agrícola y la organización de Empresas de industrialización agrícola.

Por último se les encomendaba cuidar de la mejor organización de sus asociados y de su progreso moral y social. Se encargó la dirección de cada Sociedad local que se --

fundara, a una comisión de administración y la dirección inmediata a uno de sus miembros con los poderes que corresponden al Gerente de una Sociedad Anónima, restringido en los Estatutos de la Sociedad.

Debería haber una Junta de Vigilancia compuesta de tres miembros, designada en Asamblea General de Accionistas - por el sistema de elección proporcional y eran obligaciones de la Junta, cuidar que todas las operaciones sociales se ajustaran a la Ley y a los Estatutos, y, en general, que la Sociedad y sus miembros, cumplieran su cometido.

La contabilidad y la caja de la Sociedad, así como la custodia de sus fondos y valores y la realización técnica de sus operaciones de crédito, deberían ser confiadas a la vigilancia del representante de la Sociedad, que debería ser un Contador cajero designado por la Junta de Vigilancia propuesto en terna del Banco de Crédito Agrícola.

Cada socio debería tener en la Sociedad una parte de interés que le sería permitido cubrir en abonos.

Al disolverse la Sociedad el fondo de explotación y de reserva no sería distribuable entre los Socios sino que sería recogido por el Banco Nacional de Crédito Agrícola para ser entregado a una nueva Sociedad que se formara - en el plazo de un año, o en su defecto, para integrar un fondo para el pago de seguros contra plagas, epizootias, granizo y la creación y sostenimiento de asistencia para los agricultores ancianos, enfermos, inutilizados, o a otros fines semejantes determinados por el Consejo del Banco de Crédito Agrícola.

Se ha hecho esta descripción, en atención a que estas -
Sociedades revisten la más grande importancia desde el -
punto de vista agrario, puesto que estan destinadas a -
agrupar a los campesinos de ínfima categoría económica.
Desde el año de 1926 en que entró en vigor la Ley, has-
ta el 10. de mayo de 1930, es decir, en cuatro años, se
formaron 636 Sociedades locales de las que solamente --
llegaron a funcionar 364 (1).

Esta cifra habla por sí sola del fracaso del sistema, -
fracaso que, en nuestro concepto, consiste en que ese -
sistema se laboró en olvido completo o en absoluto des-
conocimiento de nuestra realidad social.

Además existió otra causa, el que el Banco de Crédito -
Agrícola, no estaba obligado a operar únicamente con es-
tas sociedades, sino que podía hacerlo también con par-
ticulares. Resultó que estos apoyos con influencia polí-
tica o valiéndose de procedimientos de otra índole, --
beneficiara sólo a los particulares quienes obtuvieron-
en préstamo la mayor parte del capital del Banco.

III. 2.- Ley de Crédito Agrícola para Ejidatarios y Agricultores en pequeño de 2 de enero de - 1931.

Teniendo en cuenta los resultados negativos obteni-
dos en la práctica con la aplicación de la Ley de -
10 de febrero de 1926, se consideró conveniente ha-
cer una revisión general del sistema de crédito ---
creado por ella.

(1) El Crédito Agrario en México. Lucio Mendieta y Núñez
Pag. 47

Como consecuencia de esa revisión, fué decretada la Ley de Crédito Agrícola para Ejidatarios y Agricultores en Pequeño, en la cual se conservaron los lineamientos generales de las Leyes revisadas y se realizó una acertada fusión de los organismos económicos que hasta entonces había desempeñado mejor sus funciones: los Bancos Ejidales y las Sociedades Locales.

El nuevo organismo económico, se encontró, en consecuencia formado en primer término, por el Banco Nacional de Crédito Agrícola, por los Bancos Regionales de Crédito Agrícola, y por las Sociedades Cooperativas Agrícolas -- que equivalían a las antiguas Sociedades Locales de la Ley derogada.

El Crédito Agrícola se estableció exclusivamente para -- Ejidatarios y Agricultores en Pequeño.

Esté fué el primer acierto de la Ley, puesto que eliminaba la posibilidad de que la Institución distrajese sus fondos en préstamos a grandes terratenientes o a particulares no involucrados o dedicados a la agricultura.

El Banco fué organizado como Sociedad Anónima.

Entre los fines que perseguía el Banco de Crédito Agrícola se encontraban los siguientes:

- a).- Fomentar, reglamentar y vigilar la constitución y funcionamiento de las Sociedades Cooperativas Agrícolas.
- b).- Hacer préstamos de avío, refaccionarios, comerciales, inmobiliarios y territoriales a las Sociedades Cooperativas Agrícolas de la zona respectiva.
- c).- Practicar las operaciones bancarias y comerciales y celebrar los contratos y ejecutar los actos que -

sean conducentes a su instituto, etc. (1)

Las Sociedades Cooperativas Agrícolas eran en esta Ley lo que las Sociedades Locales en la de 10 de febrero de 1926 y equivalen a las Sociedades Cooperativas de los Bancos Ejidales, puesto que podían constituirse por --- agricultores en pequeño o por ejidatarios.

En todo caso, debían organizarse como compañías de responsabilidad solidaria e ilimitada.

Entre los fines que perseguían se señalan los siguientes:

- a).- Obtener créditos para ellas o sus socios, celebrando al efecto, con el Banco de su zona, las operaciones que la Ley especificaba.
- b).- Conceder a sus socios créditos de avío, refaccionario, comerciales, inmobiliarios, o territoriales, en el concepto que las cooperativas no podrían destinar los recursos que recibiesen de los Bancos -- del sistema, operaciones distintas de las aprobadas por éstos, etc.

III. 3.- La Legislación sobre Crédito Agrícola posterior al año de 1931.

La Ley de Crédito Agrícola para ejidatarios y agricultores en pequeño de 2 de enero de 1931 duró en vigor solamente tres años. Con el propósito de ampliar y perfeccionar el sistema, se expidió la Ley de Crédito Agrícola de 24 de enero de 1934 que dejó substituído el Banco Nacional de Crédito Agrícola creado por la Ley de 10 de febrero de 1926.

(1) El Crédito Agrario en México. Lucio Mendieta y Núñez.
Pag. 76 y 77.

La inoperancia de la nueva organización crediticia establecida, se subsanó por medio de la Ley de Crédito Agrícola de 2 de diciembre de 1935 y por el Decreto de 29 de diciembre de 1939. La Ley de 34, con las reformas introducidas por la de 35 y el Decreto citado, estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 1942, pues -- fué derogada por la Ley de Crédito Agrícola de esa fecha que dejó sin efecto también el Decreto modificatorio de 29 de diciembre de 1939.

Mediante el Decreto de 2 de mayo de 1945 se reformó el artículo 40 de la Ley citada y se le hicieron otras reformas por decreto de 30 de diciembre de 1946.

La Ley de Crédito Agrícola de 1942, así modificada, dejó subsistente la misma organización crediticia creada por la de 34; pero diferenció las Sociedades Locales de Crédito Ejidal que en la Ley anterior estaban comprendidas bajo el rubro general de Sociedades de Crédito Agrícola. Separó también las Uniones de Sociedades de Crédito Ejidal y las Uniones de Sociedades de Crédito Agrícola.

A pesar de estas distinciones, teóricamente plausibles el medio económico y social del campo no respondió a los supuestos de la teoría y fué necesario decretar la Ley de Crédito Agrícola de 30 de diciembre de 1955 para simplificar el sistema dividiéndolo en dos ramas: la rama ejidal y la rama agrícola.

La desafortunada experiencia de las Leyes de Crédito Agrícola a que nos hemos referido no sirvió de nada.

El 26 de diciembre de 1975, se expidió la Ley "LEY GE-

NERAL DE CREDITO RURAL", que abrogó la de Crédito Agrícola de 30 de diciembre de 1955 y el Decreto de 22 de diciembre de 1960, que autorizó la creación de Bancos Agrarios, así como todas las Leyes y disposiciones que se opongan a esta Ley, la cual ahora está en vigor.

CAPITULO IV

LEY GENERAL DE CREDITO RURAL.

IV. 1.- Vigencia de la Ley General de Crédito Rural.

Dentro de la secuela cronológica de las diversas legislaciones que se trataron en el Capítulo anterior, es el 27 de diciembre de 1975 cuando el Congreso de la Unión aprobó la Ley General de Crédito Rural, que abrogó la Ley de Crédito Agrícola del 30 de diciembre de 1955 y el Decreto del 22 de diciembre de 1960 que creó los Bancos Agrarios.

El 29 de diciembre de 1977 se reformó el Artículo 54 de la Ley General de Crédito Rural del 27 de diciembre de 1975, en relación a los sujetos de crédito, agregándose las Cooperativas Agropecuarias que se trataron de fomentar con la Ley de sociedades de Solidaridad social. Esta Reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1977.

Esta Ley General de Crédito Rural, fué por último modificada mediante Decreto del 28 de diciembre de 1981, reformas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1982.

IV. 2.- Integración de la Ley General de Crédito Rural.

La Ley General de Crédito Rural, está integrada por 6 títulos, algunos de los cuales a su vez se encuentran subdivididos, de la manera siguiente:

Título Primero: de las finalidades de la Ley.

Título Segundo: Del sistema oficial de crédito rural; -
Capítulo Primero. De la integración del sistema oficial
de crédito rural; Capítulo Segundo. Del Banco Nacional-
de Crédito Rural; Capítulo Tercero. De los Bancos Nacio-
nales de Crédito Rural; Capítulo Cuarto. De la Financie-
ra Nacional de Industria Rural, Sociedad Anónima.

Título Tercero: De los sujetos de crédito;

Capítulo Primero. De la naturaleza de los sujetos de --
crédito; Capítulo Segundo. Del ejido y de la comunidad;
Capítulo Tercero. De las Sociedades de Producción Rural
Capítulo Cuarto. De las Uniones de Ejidos y de Comunida-
des; Capítulo Quinto. De las Uniones de las Sociedades-
de Producción Rural; Capítulo Sexto. De las Asociacio--
nes Rurales de interés colectivo. Capítulo Séptimo. Del
reparto de utilidades y la constitución del fondo de re-
serva y capitalización.

Título Cuarto: De las operaciones de crédito rural;

Capítulo Primero. De los préstamos; Capítulo Segundo. -
De las características de los préstamos; Capítulo Terce-
ro. De las normas de operación; Capítulo Cuarto. De las
garantías de los préstamos.

Título Quinto: De las operaciones especiales de apoyo -
al Crédito Rural.

Título Sexto: Disposiciones generales.

Dada la naturaleza de nuestro estudio, me ocuparé breve-
mente de los siguientes Títulos: Primero, Tercero y ---
Cuarto en lo referente a los préstamos establecidos por
el Capítulo Primero y desde luego de las disposiciones-

generales de esta Ley.

Con la Ley General de Crédito Rural se abrogaron como antes se hizo mención la Ley General de Crédito Agrícola la del 30 de diciembre de 1955 y el Decreto que autorizó la creación de Bancos Agrarios el 22 de diciembre de 1960.

De acuerdo con los comentarios formulados a esta Ley por el entonces Secretario de Hacienda y Crédito Público, en ambas Cámaras del Congreso de la Unión, los objetivos principales consisten en la unificación de la Banca de Crédito, en la reestructuración más técnica de la misma y en el reconocimiento al ejido de su personalidad jurídica para obtener créditos de conformidad con la Ley Federal de Reforma Agraria.

Aún cuando nuestra Reforma Agraria ha realizado con mayor énfasis el reparto de tierras, no se ha olvidado lo relativo a la organización de los campesinos, fase también importante para un mejor otorgamiento de crédito al campo.

IV. 3.- Objetivos de la Ley General de Crédito Rural.

La Ley General de Crédito Rural, en su Artículo 10. -- nos señala qué debe entenderse por crédito y dice:

"para los efectos de esta Ley, se entiende por crédito el que otorguen las Instituciones autorizadas, destinado al financiamiento de la producción agropecuaria y su beneficio, conservación y comercialización; así como el establecimiento de industrias rurales y, en general a atender las diversas necesidades de crédito del sector rural del País que diversifiquen e incrementen las fuentes de empleo e ingresos de los campesinos" (1)

(1) Leyes y Códigos de México. Ley Federal de Reforma Agraria. Colección Porrúa. Vigésima Quinta Edición. Ley General de Crédito Rural.

Así encontramos en este Artículo 10. de la Ley, que -- nos está señalando los objetivos que se persiguen en -- términos generales. La finalidad principal y de la --- cual se van a desprender las demás es el otorgamiento del crédito.

Cabe señalar que se ha llamado a esta Ley de Crédito Rural y no de Crédito Agrícola o Ganadero; pues no sólo se ocupa del crédito agropecuario sino pugna por -- complementar la producción con la industrialización y la comercialización de los productos rurales (artículo primero) para que el campesino mejore su actividad económica y pueda elevar efectivamente y sobre bases sólidas y perdurables su productividad y su nivel de vida. La Ley trata no únicamente de que se otorguen recursos al campesino, sino de contribuir a que este adopte mejores formas de organización económica, a que se capacite, se convierta en sujeto de crédito para los bancos y participe en las decisiones de las Instituciones oficiales de crédito destinadas a atenderlo, al mismo tiempo que institucionaliza el crédito al consumo familiar e impulsa las operaciones especiales de apoyo para la infraestructura, la asistencia técnica y la organización.

La Ley que analizo pretende establecer un sistema de crédito integrado de tal manera que sea posible superar las limitaciones que hasta ahora han existido dentro de un plan en el que el crédito se ha hecho asequible al campesino sólo para financiar la producción agrícola y la ganadera. Se quiere permitir la integración vertical de la actividad económica del campesino proporcionándole recursos para financiar también las acti

vidas complementarias de su producción, tales como la industrialización y el mercado; se desea al mismo tiempo capacitar al campesino para emprender otras actividades no necesariamente conexas a las agropecuarias y que le permitan explotar los recursos naturales que le brinda el medio en el que se desenvuelve. Referente a este aspecto el Licenciado Mario Ramón Beteta, Secretario de Hacienda y Crédito Público en la época en que surgió la Ley, señaló "que al redactar el proyecto se tuvo en consideración que al lado de otros factores limitantes existen ya el de la extensión de las buenas tierras laborales al lado de una explotación demográfica en el sector rural que determina que la disponibilidad de tierras sea cada vez menor para el creciente número de miembros de la familia campesina. También se consideró que junto a los componentes del núcleo familiar se encuentran los avciñados, que junto a los titulares de los derechos ejidales se encuentran sus hijos y sus nietos y que éstos y los avciñados aunque puedan carecer de derechos dentro de la norma tradicional, son mexicanos -- con potencialidad productiva y con carencia de un empleo que es indispensable proporcionarles. Es por esto que el esfuerzo de apoyo crediticio lo extiende el proyecto de ley, a toda la actividad del sector rural lo mismo agrícola que ganadero, avícola que turística tanto silvícola como de piscicultura. Sólo así mediante la explotación racional, inteligente y organizada de todos estos recursos podrá el campesino elevar su nivel económico y disfrutar de vida digna a la que --

tienen derecho todos los mexicanos" (1).

Así, después de lo antes transcrito, se concluye que ésta Ley no se concreta a la actividad agropecuaria, sino de crédito rural porque se trata de financiar no sólo--mente la agricultura y la ganadería, sino la industrialización y la comercialización de los productos agropecuarios, y porque se trata, además de que el campesino se capacite, para integrar verticalmente su actividad económica y que pueda ir más allá de los límites, cada vez más estrechos, que, la extensión de tierras buenas, ya poco disponibles y la expansión demográfica tan acusada en el sector campesino.

El campesino para elevar su nivel de vida, necesita ir de lo meramente agrícola y ganadero acrecentando el ámbito de su actividad; su acción productiva debe trascender de lo puramente agrícola y ganadero, a la industrialización de sus productos, a su colocación directa en el mercado y además a la explotación de los recursos naturales diversos de los puramente agropecuarios, que --existen en el medio en el que se desenvuelve y que sin duda le permitirán aumentar sus ingresos, promoviendo su actividad en la silvicultura, en la piscicultura, en el turismo, etc.

El Artículo 2o. de la multicitada Ley, nos hace una relación detallada y concreta de los objetivos que persigue y los enumera: " son objetivos de la presente Ley: -
I.- Propiciar la canalización de los recursos financieros hacia el sector rural y su inversión de manera productiva y eficiente;

II.- Auspiciar la organización y a la capacitación de -

(1) Ley General de Crédito Rural. Tercera Edición. Martha Chávez Padrón. Pag. 24

los productores, especialmente de los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios minifundistas, - para lograr su incorporación y mayor participación en el desarrollo del País, mediante el mejor aprovechamiento de los recursos naturales y técnicos de que dispongan;

III.- Uniformar y agilizar la operación de crédito institucional, para que los recursos financieros se recibieran en forma suficiente y oportuna;

IV.- Propiciar el mejoramiento tecnológico de la producción agropecuaria y agroindustrial, mediante la asistencia técnica y el crédito supervisado, con el objeto de aumentar la productividad de las actividades rurales y la explotación más adecuada de los recursos de que disponen los productores;

V.- Fomentar la inversión en Instituciones para la investigación científica y técnica agropecuaria y el financiamiento de la educación y capacitación de los campesinos, y

VI.- Establecer las normas relativas a la naturaleza y funcionamiento de las Instituciones nacionales de crédito que constituyen el sistema oficial de crédito rural, así como su coordinación con los planes de desarrollo rural del Gobierno Federal".

IV. 4.- De los sujetos de crédito.

El Título Tercero de la citada Ley, nos habla acerca de los sujetos de crédito y así nos señala el Artículo 54- de la misma: " para los efectos de esta Ley se consideraran sujetos de crédito del sistema oficial de crédito rural las personas morales y físicas que se señalan a -

continuación:

- I.- Ejidos y Comunidades;
- II.- Sociedades de Producción Rural;
- III.- Uniones de Ejidos y de Comunidades;
- IV.- Uniones de Sociedades de Producción Rural;
- V.- Asociaciones Rurales de Interés Colectivo;
- VI.- La Empresa Social, constituida por vecindados e hijos de ejidatarios con derechos a salvo;
- VII.- La Mujer Campesina, en los términos del Artículo 403 de la Ley General de la Reforma Agraria;
- VIII.- Colonos y Pequeños Proprietarios;
- IX.- Las Unidades de Producción, que se integren en términos de la Ley de Fomento Agropecuario; y
- X.- Cooperativas Agropecuarias y Agroindustriales.

Asimismo, se consideran como sujetos de crédito, a todas aquellas personas morales previstas por las Leyes y que se dedican a actividades agropecuarias.

Una vez señalados los sujetos de crédito, haré un breve análisis de algunos de ellos, ya que el sujeto de crédito que nos ocupa en forma especial son las Sociedades de Producción Rural, Sociedades que trataré más a fondo en el Capítulo V de mi trabajo.

La Ley nos señala en primer término como sujeto de crédito a los Ejidos y Comunidades en su totalidad, tratando de coordinarla con el Libro II de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

Al respecto, el Artículo 63 de la Ley dice que: "los ejidos y comunidades tienen personalidad jurídica, la Asamblea general es su máxima autoridad interna y se integra con todos los ejidatarios o comuneros en pleno goce de -

sus derechos".

El Artículo 64 se refiere a otra Asamblea que se llama de balance y programación que será la encargada de establecer las bases para la operación y distribución interna de los créditos.

En forma teórica, fué acertado, a mi criterio, el legislador, pues es lógico que en última instancia las instituciones del sistema nacional de crédito rural determinen la asignación o el reparto de los recursos proporcionados, pues estas Instituciones tendrán un mejor conocimiento y criterio acerca de cada situación en especial. Pero por otro lado digo que esto no funciona en la práctica ya que es una forma puramente teórica, pues jamás estas Instituciones del sistema nacional de crédito podrán contar con el personal necesario para cumplir la función que se les asigne, pues a manera de referencia en el año de 1976 se contaba con 23,000 ejidos y -- 6,000 comunidades en la República Mexicana.(1).

Además del problema señalado acerca del personal insuficiente de las Instituciones para atender a todos los -- ejidos y comunidades, exista otro de no menor importancia que es el capital de volumen estratosférico que necesitarían tener para cubrir la demanda de los créditos que se solicitasen. La anterior Ley operaba únicamente con grupo mínimo de 10 en adelante para obtener los --- préstamos y así el sistema de crédito agrícola anterior perdió hasta 1975, \$9000'000,000.00. Qué ocurrirá ahora que se supone tendrías que operar con todos los ejidos, - y comunidades y la totalidad de sus miembros como sujetos de crédito.

El Artículo 65 nos señala: "los ejidos y las comunida--

(1) Problema Agrario en México. Lucio Mandista y Niñez.

des adoptarán de preferencia, formas colectivas de trabajo y tendrán el régimen de responsabilidad, solidaria y mancomunada, misma que será reconocida por el sistema nacional de crédito rural".

Esto quiere decir que el crédito podrá ser individual o sea para cada ejidatario, para su parcela en particular, más sin embargo todos los ejidatarios serán responsables solidaria y mancomunadamente por cada uno de los créditos respectivos.

Esto puede ser benéfico para el mismo ejido, ya que todos contribuirían a un mejor aprovechamiento en las labores agrícolas pero por otra parte acarrearía muchos conflictos entre los ejidatarios, pues es difícil que todos en sus parcelas tengan un buen rendimiento, aún --- cuando estos se encuentren coaccionados por el tipo de responsabilidad que les impone la ley, el de responder de manera solidaria y mancomunada, en los préstamos que solicitasen.

Considero además que el legislador quiso lograr un fin muy bueno ya que aparte de la situación de que las Instituciones acreedoras tendrán más garantizados los préstamos que hicieron, los Ejidos y Comunidades en consecuencia tendrían un mejor aprovechamiento; es injusto que los ejidatarios o comuneros que se esfuerzan más en trabajar, deban responder de la irresponsabilidad de -- los que no trabajan.

Por último, el Artículo 67 de la Ley General de Crédito Rural nos señala las facultades que podrán tener los -- Ejidos y Comunidades en su carácter de sujetos de crédito y nos dice: "los Ejidos y las Comunidades en su ca--

rácter de sujetos de crédito, podrán tener las siguientes facultades:

I.- Construir, adquirir, establecer almacenes, industrias y servicios; explotar recursos renovables de la comunidad, tales como la minería, la silvicultura, la pesca, la piscicultura, el turismo, las artesanías y los campos cinéticos; distribuir y comercializar sus productos y administrar transportes terrestres, aéreos, marítimos y fluviales; distribuir insumos, manejar centrales de maquinaria, operar créditos para programas de vivienda, cam pesina, y en general, toda clase de industrias, servicios y aprovechamientos rurales;

II.- Comercializar las materias o productos de sus miembros, incluyendo el establecimiento de canales de comercialización, bodegas y mercados propios;

III.- Formular los programas de inversión y producción de acuerdo con lo dispuesto por las Asambleas de Balance y Programación;

IV.- Constituir y administrar los fondos de reserva y capitalización, en los términos del Capítulo VII del presente Título; (Título III)

V.- Organizar y administrar Centros de Consumo, Centrales de maquinaria, compra de aperos, implementos e insumos y distribuir despensas familiares;

VI.- Obtener los créditos para las diversas finalidades que requiera el Ejido o la Comunidad;

VII.- Gestionar la venta inmediata, mediate o futura de las materias o productos obtenidos. Tratándose de las ventas mediatas o a futuro, podrán celebrar los Contra-

tos para que los anticipos, ministraciones, pagos y garantías, se depositen a su favor en el Banco con que operen;

VIII.- Adquirir o contratar los insumos, bienes o servicios que requieren los cultivos o explotaciones;

IX.- Adquirir responsabilidad por la clasificación y control de calidad de los insumos y de los productos obtenidos;

X.- Obtener de los Bancos los créditos inmobiliarios o habitacionales que requieran para sus miembros, incluyendo los que tienen por objeto realizar aprovechamientos comunes, así como los necesarios para el desarrollo de las zonas urbanas;

XI.- Fomentar el mejoramiento económico y el progreso material de sus miembros, así como la capitalización del ejido o la comunidad; y

XII.- En general, llevar cabo todos aquellos actos de carácter económico o material que tiendan al mejoramiento de la organización colectiva del trabajo, así como el incremento de la productividad de los cultivos, explotaciones y aprovechamiento de sus recursos".

Cabe hacer un breve paréntesis para señalar que este Artículo 67 de la Ley General de Crédito Rural, es muy importante para mi estudio, pues como más adelante se verá, también es aplicable a las Sociedades de Producción Rural.

Siguiendo con el análisis de los Ejidos y Comunidades, se señalarán todas estas facultades que nos menciona el

Artículo 67, creo que fueron dirigidas para una población rural de elevado nivel de cultura, dinámica, emprendedora de bastos recursos potenciales y no para los ejidatarios del centro y del sur de la República, con muchos campesinos, analfabetos, que viven en gran miseria, trabajando ejidos en su mayoría de insuficiente superficie de tierra, además de ser de temporal y de monte.

Ante tal situación, es imposible que gente en esa circunstancia tenga la capacidad necesaria para establecer y manejar centrales de maquinaria o tramitar créditos para programas de vivienda campesina. Puede ser que, existan ejidatarios o comuneros capaces pero que es en una muy mínima parte, y la Ley no debe basarse en las excepciones, por que creo que eso serían, sino en la generalidad y para un mejor aprovechamiento para todos y no para unos cuantos.

Respecto de las Uniones de Ejidos y de Comunidades, como sujetos de crédito de la Ley General de Crédito Rural el Artículo 81 nos dice: "las Uniones de Ejidos o de Comunidades que se constituyan conforme a las disposiciones de la Ley Federal de Reforma Agraria y de la presente Ley, para realizar los fines que las mismas establecen, tendrán personalidad jurídica a partir de su inscripción en el Registro Agrario Nacional.

Las Uniones de Ejidos o de Comunidades podrán contratar créditos para sí mismos o para distribuir entre sus asociados, cuando estos adopten el sistema colectivo de trabajo".

La Ley de la Reforma Agraria, prevee, o mejor dicho, autoriza la Unión de Ejidos o Comunidades.

Previendo la escasa posibilidad de que se constituyan - estas Uniones, el Artículo 82 establece que podrán constituírse por promoción de la Secretaría de la Reforma - Agraria, la que está facultada para delegar esa función o bién por los propios asociados.

Dado el nivel de cultura e idiosincrasia de la mayoría de los ejidatarios y comuneros, puede predecirse que de no ser bajo la iniciativa, dirección y organización oficiales, el capítulo de la Ley que estoy comentando sería letra muerta.

Por otra parte, el Artículo 92 de dicha Ley, es muy dudoso e incomprensible ya que nos dice " queda prohibido a las Uniones de Ejidos o Comunidades la explotación -- directa de las tierras"; esto parece indicar que las -- Uniones se forman única y exclusivamente para obtener -- crédito; pero que la explotación directa de la tierra -- corresponde a cada Ejido o Comunidad que ingrese a la -- Unión. Pero también nos señala "la coordinación de las -- actividades productivas corresponde a la Unión". Aquí -- surge la interrogante ¿ cómo puede coordinar las activi -- dades productivas si le está prohibiendo el Artículo 92 la explotación directa de la tierra?.

El Artículo 93 de la Ley General de Crédito Rural, nos -- señala el funcionamiento de este tipo de Uniones.

El organismo superior de las Uniones es la Asamblea General, integrada con los representantes de los Ejidos o Comunidades de miembros de la Unión; pero la dirección -- estará a cargo de un Consejo de Administración nombrado por dicha Asamblea y formado por un Presidente, un -- Secretario y un Tesorero propietarios y sus respectivos suplentes. Tendrá la representación ante terceros; ----

siempre que se otorgue con la firma mancomunada de ---
por lo menos dos de los miembros de dicho Consejo".

Habr  un Consejo de Vigilancia nombrado por la Asamblea General y compuesto por un Presidente, un Secretario y un Tesorero con sus respectivos suplentes.

Asimismo el Articulo 93 dispone que "para asistir en el desempe o de sus funciones a los miembros del Consejo de Administraci n la Asamblea designar  secretarios auxiliares de cr dito, de comercializaci n y dem s que -- sean necesarios para el mejor desarrollo de la Uni n".

Por  ltimo cabe se alar el Articulo 87 que nos menciona lo que deber n contener los Estatutos de la Uni n, y -- enumera los siguientes:

- I.- Denominaci n, domicilio y duraci n;
- II.- Objetivos;
- III.- Capital y r gimen de responsabilidad;
- IV.- Lista de miembros y normas sobre su admisi n, separaci n, exclusi n, derechos y obligaciones;
- V.- Organos de autoridad y vigilancia;
- VI.- Normas de funcionamiento;
- VII.- Ejercicio social y balances;
- VIII.- Fondos sociales y reparto de utilidades; y
- IX.- Disoluci n y liquidaci n.

Los dem s lineamientos generales nos los menciona la -- Ley en el Capitulo IV.

Las Asociaciones Rurales de Inter s Colectivo.

Estimo que la creaci n de este tipo de Asociaciones, --

fué un tanto oficiosa, ya que en primer término el artículo 98 nos dice: " las Asociaciones Rurales de Interés Colectivo tienen personalidad jurídica y podrán constituirse por dos o más de las siguientes formas jurídicas reconocidas por esta Ley; Ejidos, Comunidades, Uniones de Ejidos o de Comunidades, Sociedades de Producción Rural o Uniones de Sociedades de Producción Rural". Esto quiere decir que las Asociaciones Rurales de Interés Colectivo van a tener el mismo objetivo que las demás formas jurídicas reconocidas por la Ley, ya que el Artículo 101 de la Ley General de Crédito Rural nos dice: --- " el objeto de las Asociaciones será la integración de los recursos humanos naturales, técnicos y financieros para el establecimiento de industrias, aprovechamientos, sistemas de comercialización y cualesquiera otra de las actividades económicas", mismos objetivos que se encuentran contenidos en el Artículo 67 de la Ley. Por otra parte, la Ley General de Crédito Rural es muy poco explícita, conteniendo así lagunas, y con este tipo de -- asociaciones pudiéramos decir más complejas, en cuanto su organización, acarrear una mayor dificultad para la --- constitución de estas Asociaciones, ya que como he dicho con anterioridad el sector campesino es el sector mayoritario en nuestro País, el más necesitado y el que carece de cultura, por consiguiente, entre más compleja sea la constitución de las Sociedades y Asociaciones -- que contempla la Ley estarán más fuera de su alcance.

IV. 5.- Distintas clases de préstamos que establece la Ley General de Crédito Rural.

De acuerdo con la Ley vigente existen las siguientes clases de préstamos:

I.- Préstamos de habilitación o avío.

Son aquellos en "que el acreditado queda obligado a invertir su importe precisamente en cubrir los costos de cultivo y demás trabajos agrícolas, desde la preparación de la tierra hasta la cosecha de los productos, incluyendo la compra de semillas, materias primas y materiales, o insumos inmediatamente asimilables, cuya amortización pueda hacerse en la misma operación de cultivo o de explotación anual a que el préstamo se destine.

En los gastos de cosecha de productos vegetales silvestres o espontáneos y en los costos de las labores de beneficio necesario para su conservación; en la adquisición de aves y ganado de engorda y reposición de aves de postura; en la compra de alimentos y medicinas para aves y ganado; en los gastos de manejo de hatos; en la compra de alimentos y medicinas así como el manejo de parvadas; en los gastos de operación, administración y adquisición de materias primas para industrias rurales y demás actividades productivas" (Artículo 111 de la Ley General de Crédito Rural).

Su plazo corresponderá al ciclo de producción objeto del financiamiento y no excederá de 24 meses. Se garantizará con las materias primas y materiales adquiridos y con las cosechas de productos que se obtengan mediante la inversión del préstamo (Artículo 116 de la Ley General de Crédito Rural).

II.- Préstamos refaccionarios para la producción primaria.

Son los que "se destinan a capitalizar a los sujetos de crédito mediante la adquisición, construcción o instalación de bienes de activo fijo que tengan una función -- productiva en sus empresas, tales como la maquinaria y equipo agrícola y ganadero; implementos y útiles de labranza; plantaciones, praderas y siembras perennes, desmontes de tierras para cultivo, obras de irrigación y otras mejoras territoriales; adquisición de pieles de -- cría de ganado bovino, de carne y leche, porcino, caprino, lanar, especies menores y animales de trabajo; construcción de establos, porquerizas, bodegas y demás bienes que cumplan una función productiva en el desarrollo de la empresa ganadera; forestación, construcción de caminos de saca y demás obras productivas en las empresas forestales" (Artículo 112 Ley General de Crédito Rural) Su plazo de amortización no excederá de 15 años; y su amortización se hará por pagos anuales o por períodos -- menores cuando así lo permita la explotación (Artículo 117 de la Ley General de Crédito Rural).

III.- Préstamos refaccionarios para la industria rural. Son los que se "destinen a la adquisición de equipo, -- construcción de obras civiles y conexas y, en el caso -- de que la Institución acreditante lo estime conveniente a compras de terrenos para integrar plantas que se dediquen al beneficio, conservación y preparación de los -- productos agropecuarios para su comercialización o almacenaje, tales como silos y bodegas pasteurizadoras, industrias lácteas, de embutidos, de conservación de pieles y otras relacionadas con el desarrollo integral de la ganadería; beneficiadora de granos, secadoras de granos y frutas, empacadoras, desfibradoras, despepitado--

ras, desgranadoras y otras que beneficien y preparen para el mercado los productos agropecuarios; aserraderos y otras instalaciones destinadas al beneficio de productos forestales; los que se destinen a la adquisición de equipo, construcción de obras civiles y conexas, y, en su caso, compra de terreno para la transformación de productos de la pesca y la piscicultura; adquisición de equipo y construcciones para la explotación de recursos turísticos; adquisición de equipo para la explotación de materiales de construcción y otros recursos minerales y, en general, para el desarrollo de todas las actividades que complementen la actividad agropecuaria y diversifiquen las fuentes de ingresos y empleo para los miembros del sujeto de crédito" (Artículo 113 de la Ley General de Crédito Rural).

IV.- Préstamos para la vivienda campesina.

Estos tipos de préstamos desaparecen al derogarse los artículos que los reglamentaban (Artículo 42).

V.- Préstamos prendarios.

Son aquellos "cuyo objeto es proporcionar los recursos financieros necesarios para que los sujetos de crédito puedan realizar sus productos primarios o terminados en mejores condiciones de precio, ante situaciones temporales de desequilibrio en el mercado" (Artículo 114 de la Ley General de Crédito Rural).

Su plazo no será mayor de 180 días y su importe no excederá del 80% del valor comercial de los bienes objeto de la prenda; quedarán garantizados con las cosechas u ---

otros productos derivados de las mismas, almacenados a disposición del acreditante, en el lugar que éste señale (Artículo 118 de la Ley General de Crédito Rural).

VI.- Préstamo para el consumo familiar.

Son "aquellos que se destinen a cubrir principalmente -- necesidades de alimentación de los acreditados a fin de evitar que los créditos de avío o refaccionarios se destinen a cubrir dichas necesidades durante el proceso de producción" (Artículo 115 de la Ley General de Crédito Rural).

Su plazo no excederá al de crédito de avío que corresponda; se documentará mediante pagarés, ampliándose la garantía del crédito de avío o refaccionario correspondiente para cubrir el préstamo al consumo (Artículo 119 de la Ley General de Crédito Rural).

CAPITULO V

SOCIEDAD DE PRODUCCION RURAL

V. 1.- Concepto de Sociedad de Producción Rural.

Antes de entrar al estudio de la Sociedad de Producción Rural, cabe señalar que este tipo de Sociedades son poco conocidas al menos en nuestro medio y no por ello menos importantes, situación que me motivó a realizar mi trabajo.

Al decir que son poco conocidas, no solamente me estoy refiriendo al sector campesino o sector rural principalmente, que es en última instancia los que obtienen los beneficios, sino que por otra parte, los tratadistas del Derecho no han abordado el tema mediante el estudio de este tipo de Sociedades que tienen una singular importancia y amplio campo de aplicación.

La situación es tan real, que lo comprobé con la escasa o mejor dicho, casi ninguna bibliografía que busqué al respecto.

De los autores que han estudiado y más que estudiado, -- "tocado" dentro de sus obras a la Sociedad de Producción Rural, fueron Martha Chávez Padrón y Lucio Mendieta y -- Núñez, autores que como dije anteriormente más bien se refieren de una manera muy somera a la Sociedad de Producción Rural.

A pesar de la poca bibliografía que encontré, quise realizar este trabajo, con lo cual aunque sea de una manera muy modesta deseo contribuir a que se difundan las bondades de este tipo de Sociedad; que se conozcan algunos de los beneficios que se pueden obtener de la misma ya que-

actualmente, en nuestro medio, eminentemente agrícola se desconoce casi su existencia.

De acuerdo al Artículo 68 de la Ley General de Crédito Rural, podemos decir que las Sociedades de Producción Rural, son aquellas que se encuentran integradas por colonos o pequeños propietarios que exploten extensiones no mayores a las reconocidas en las Leyes Agrarias, siempre que constituyan una unidad económica de producción.

Analizando esta definición, debemos de recordar qué se entiende por colonos y pequeños propietarios según las Leyes Agrarias.

Así tenemos que por Pequeños Propietarios se entiende -- a aquél que explota extensiones no mayores a la reconocida en las Leyes Agrarias, es decir, hasta 100 hectáreas de riego o de humedad de primera; 200 hectáreas de temporal o de agostadero susceptibles de cultivo; 400 hectáreas de buena calidad; 800 hectáreas de monte o de agostadero en terrenos áridos; 150 hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por bombeo; 300 hectáreas cuando se dediquen al cultivo de plátano, caña de azúcar, cacao, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, árboles frutales, y las necesidades para el sostenimiento de 500 cabezas de ganado mayor o su equivalente -- en menor de acuerdo a la capacidad forrajera de los terrenos.

Habiendo visto lo que se entienda por Pequeño Propietario, la Ley nos habla de que también estas Sociedades de Producción Rural se pueden integrar por Colonos, por lo que es conveniente de igual forma señalar quiénes son -- los Colonos.

Con fecha 25 de abril de 1980, se publicó el Reglamento General de Colonias Agrícolas y Ganaderas actualmente en vigor.

Es la Secretaría de la Reforma Agraria la competente para aplicar este Reglamento, que establece la capacidad para ser Colono, la forma en que se integra el patrimonio de las Colonias, las zonas de urbanización, los derechos y obligaciones de los Colonos, las autoridades coloniales, así como sus facultades, causas de privación de los lotes, etc.

De una manera general, podemos decir que los Colonos --- "son los campesinos que se establecen en un territorio, con el propósito de obtener el arraigo y mejoramiento de la población, el aumento de ésta y el de la producción de la tierra" (1)

De acuerdo con lo ordenado en el tercer párrafo del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Artículo 248 de la Ley Federal de la Reforma Agraria se declara que es de interés público la elaboración y ejecución de planes regionales para la creación de nuevos centros de población, por lo que las dependencias gubernamentales competentes deberán colaborar para el mejor logro de dichos planes, a fin de que esos nuevos centros de población que se constituyan cuenten con las obras de infraestructura económica y la asistencia técnica y social necesarias para su sostenimiento y desarrollo.

La Ley no nos habla del término "colonos", sólo se nos dan los lineamientos generales para la creación de nuevos centros de población, sobre qué tierra se constitu-

(1) Angel Caso. Derecho Agrario. Pag. 268.

rán estos nuevos Centros de población, de los bienes inafectables en el caso de la creación de estos Centros de población, el procedimiento a seguir para su creación etc.

El Artículo 244 de la Ley Federal de la Reforma Agraria nos dice al respecto: "procederá la creación de un nuevo Centro de población cuando las necesidades del grupo capacitado para constituirlo no puedan satisfacerse por los procedimientos de restitución, dotación o ampliación de Ejidos, o de acomodo en otros Ejidos".

De acuerdo con lo anterior, los Colonos son los campesinos que habiten esos nuevos Centros de población, o sea que podríamos decir que la Colonia es la institución y los Colonos son los sujetos.

El Reglamento General de Colonias Agrícolas y Ganaderas actualmente en vigor en su Artículo 3o. nos dice: "tendrán capacidad para ser Colonos las personas que reúnan los siguientes requisitos:

- I.- Ser mexicano;
- II.- Mayor de 18 años, salvo que sea casado o tenga -- familia a su cargo;
- III.- Conocer las actividades agropecuarias;
- IV.- Que la superficie de su lote, al sumarse a otra pequeña propiedad del mismo, no rebase los máximos permitidos por la Ley;
- V.- Tener forma honesta de vivir; y
- VI.- Contar con la opinión favorable de la Asamblea de Colonos".

En su última parte el mencionado Artículo 60 de la Ley General de Crédito Rural, nos dice que los Colonos o pe

queños Propietarios deberán explotar extensiones no mayores a las reconocidas en las Leyes Agrarias; en cuanto a esto podemos decir que en el caso de los Pequeños Propietarios, se mencionaron con anterioridad las extensiones permitidas en las Leyes Agrarias; ahora, en cuanto a los Colonos el Artículo 245 de la Ley Federal de la Reforma Agraria nos dice al respecto: "los nuevos Centros de Población se constituirán en tierras -- que por su calidad aseguren rendimientos suficientes para satisfacer las necesidades de sus componentes".

"La extensión de los terrenos de las diversas calidades que deban corresponderles se determinará de acuerdo -- con lo dispuesto en los Artículos 220 al 225". Estos Artículos a que nos hace referencia el Artículo 245, nos establecen solamente la unidad mínima que se les deberá otorgar a los componentes del nuevo Centro de Población señalándolo de la siguiente manera:

I.- De 10 hectáreas en terrenos de riesgo o humedad;

y

II.- De 20 hectáreas en terrenos de temporal.

En cuanto al área de Pequeña Propiedad Ganadera, ésta no será menor a la superficie necesaria para mantener 50 cabezas de ganado mayor o sus equivalentes y se determinará teniendo en cuenta la capacidad forrajera de los terrenos y los agujajes, aplicando en lo conducente lo establecido en el Artículo 259, Artículo que se refiere a la Pequeña Propiedad Ganadera.

En lo que se refiere a las extensiones forestales, se calculará tomando en consideración la calidad y el va-

lor de los recursos forestales.

Esto es en concreto lo que los Artículos 220 al 225 nos señalan acerca de la extensión de los terrenos de las di versas calidades que deben corresponderles, de manera ex presa determinan los mínimos a que se deberán otorgar, - pero en cuanto al máximo que se les deberá otorgar no se hace mención, pudiéndose deducir de esta misma Ley Federal de la Reforma Agraria, que se respetaría siempre la Pequeña Propiedad en sus diversas calidades de tierras.

Ahora en cuanto a la superficie adecuada de tierra a --- otorgar, podríamos decir que lo fija la misma Ley en su Artículo 245 al mencionar que serán las tierras que por su calidad aseguren rendimientos suficientes para satisfacer las necesidades de sus componentes.

Por último, en cuanto al análisis del concepto que la -- Ley General de Crédito Rural nos da acerca de las Sociedades de Producción Rural nos menciona en el Artículo 68 que las extensiones de tierra deberán constituir "una -- unidad económica de producción", con esto creo que el Le gis lador quiso evitar que dichas tierras se encontraran ociosas, es decir, que lejos de mantenerse inactivas estén continuamente en producción.

V. 2.- Naturaleza Jurídica de la Sociedad de Producción Rural.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la Sociedad de --- Producción Rural, lo que pretendo es tratar de determinar si esta Sociedad es de carácter mercantil o si se -- trata de una Sociedad Civil.

En lo que respecta a la Sociedad Mercantil, podemos de--

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

ral, Ley en donde como se ha dicho se encuentran contempladas las Sociedades de Producción Rural, nos dice entre otros fines que persigue, está el de conseguir créditos destinados al financiamiento de la producción agropecuaria y su beneficio, conservación y comercialización.

Por lo antes expuesto es que estimo que las Sociedades de Producción Rural no son Sociedades Mercantiles ni -- tampoco Civiles.

Lo que puedo concluir es que las Sociedades de Producción Rural son Sociedades con personalidad jurídica ya que así lo marca el Artículo 68 de la Ley General de -- Crédito Rural y en cuanto a su naturaleza, serán Sociedades sui generis, con fines muy específicos, que fueron creadas para el sector campesino para conseguir una mayor productividad y un mejor aprovechamiento de los recursos. Sin embargo en cuanto a su organización y funcionamiento tiene mucha similitud con las Sociedades -- Mercantiles como más adelante veremos, siendo la misma Ley General de Sociedades Mercantiles entre otras Leyes supletoria de la Ley General de Crédito Rural, por tanto es bien importante que consideremos que la Sociedad en estudio por su característica en algunos casos, de su Responsabilidad Limitada se asemeja más a las Sociedades Mercantiles. Conforme al Artículo 69 de la Ley General de Crédito Rural la Responsabilidad de las Sociedades de Producción Rural puede ser Ilimitada, Limitada o Suplementada.

V. 3.- Fundamento Jurídico de la Sociedad de Producción Rural.

En cuanto al fundamento jurídico de las Sociedades de Producción Rural, este se encuentra en la Ley General de Crédito Rural, la cual fué decretada el 27 de diciembre de 1975, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 1976 y entró en vigor al día siguiente, esta Ley abrogó a la Ley de Crédito Agrícola del 30 de diciembre de 1955. La Ley en estudio en su Artículo 54 Fracción II, nos señala a las Sociedades de Producción Rural como sujetos de crédito y en forma específica en su Capítulo III, Título 3o., se establecen los lineamientos generales a los que deberán sujetarse este tipo de Sociedades en sus Artículos del 68 al 80 de la Ley General de Crédito Rural.

V. 4.- Objetivos de la Sociedad de Producción Rural.

El Artículo 76 de la Ley General de Crédito Rural, remite en cuanto a las facultades de las Sociedades de Producción Rural a las señaladas en el Artículo 67 de la Ley, en todo lo que se adapte a la estructura de las Sociedades de Producción Rural.

Dicho Artículo 67 nos menciona las facultades siguientes:

En su Fracción Primera está facultando a las Sociedades para construir, adquirir, establecer almacenes, industrias y servicios; explotar recursos renovables y no renovables de la unidad, tales como la minería, la silvicultura, la pesca, la piscicultura, el turismo, las artesanías y los campos cinegéticos; distribuir y comercializar sus productos y administrar transportes terrestres, aéreos, marítimos, fluviales; distribuir insumos,

manejar centrales de maquinaria, operar créditos para -- programas de vivienda campesina y, en general, toda clase de industrias, servicios y aprovechamientos rurales.

En cuanto a esta Fracción I, considero que la Ley les es tá dando un muy amplio campo de acción al Pequeño Propietario y al Colono, para obtener un mejor aprovechamiento de sus recursos. Era lo que con anterioridad se ha venido comentando, que esta Ley y en especial estas Sociedades no se concretan a la actividad puramente agrícola o ganadera como en la mayoría de los casos se hace tratándose del sector campesino, sino que le da posibilidad -- para incursionar en otros campos otorgando créditos para obtener mejores aprovechamientos de los recursos que se tengan en su medio rural.

La Fracción II nos menciona la facultad de "comercializar las materias o productos de sus miembros, incluyendo el establecimiento de canales de comercialización, bodegas y mercados propios".

Esto es, el campesino no se va a concretar a sembrar y cosechar su producto y venderlo inmediatamente, sino que va a tener la oportunidad de comercializarlo, con el fin de obtener un mayor lucro.

Este tipo de actividad de "comercialización" es lo que nos hace pensar en que esta Sociedad de Producción Rural se acerque más al campo mercantil y por tanto y si su fin es realizar el comercio no se trata de una Sociedad civil.

Si analizamos o mejor dicho comparamos las facultades -- que tienen las Sociedades de Producción Rural con los ac

los de comercio enumerados en el Artículo 75 del Código de Comercio y bajo el aspecto de la Fracción II del Artículo 3o., del propio Código, quizá desprendamos que si algunas son de Responsabilidad Limitada y realizan actos de comercio, estamos en presencia de una Sociedad Mercantil. A manera de ejemplo el establecimiento de bodegas para guardar la semilla que se coseche, hasta esperar un mejor precio, estas bodegas por lo general son muy costosas, más sin embargo las Instituciones Bancarias correspondientes pueden facilitar créditos para su construcción.

Incluso en esta Fracción II, se está dando la posibilidad de obtener créditos para la exportación de sus productos. Es importante señalar que la Ley establece expresamente que se podrán comercializar los productos, establecer bodegas, mercados propios, etc., pero siempre y cuando sea el objeto de esa comercialización, de ese mercado, los productos de sus socios; en otras palmas, no se podrá comprar semilla por ejemplo, para más tarde venderla, pues en este caso ya no nos estaríamos aprovechando a lo dispuesto por la Ley, ya no se estarían aprovechando los recursos rurales que obtendrían los campesinos de la tierra que trabajen y se desvirtúa así un objetivo de esta Ley que es como se ha dicho anteriormente el de otorgar créditos accesibles al sector rural del País que diversifiquen e incrementen las fuentes de empleo y los empleos de los campesinos.

La Fracción III, del Artículo 67 de la Ley General de Crédito Rural nos dice "formular los programas de inversión y producción de acuerdo con lo dispuesto por las

Asambleas de Balance y Programación".

El Artículo 76 de la Ley General de Crédito Rural nos -- dice que las facultades de las Sociedades de Producción Rural serán las señaladas en el Artículo 67, mismas que se refieren a las facultades que tendrán los Ejidos y -- las Comunidades como sujetos de crédito pero en su última parte el Artículo 76 nos dice que serán facultades de las Sociedades de Producción Rural en todo lo que se -- adapte a la estructura de las Sociedades, de tal forma -- esta Fracción III no es aplicable a las Sociedades de -- Producción Rural, ya que se está refiriendo a las Asambleas de Balance y Programación, mismas Asambleas que -- funcionan en tratándose de Ejidos y Comunidades la cuales son convocadas en cada ciclo de producción o anualmente y que tienen por objeto informar a la comunidad de los resultados de la organización, trabajo y producción del periodo anterior, etc. En las Sociedades de Producción Rural no se contemplan estas Asambleas.

La Fracción IV nos señala como facultad la de "constituir y administrar los fondos de reserva y capitalización, en los términos del Capítulo 7o. Título Tercero". Esta Fracción se relaciona con el Artículo 104 de la Ley el cual nos dice que los sujetos a que se refieren las Fracciones I a la IV, del Artículo 54 de la Ley General de Crédito Rural, deberán de constituir un fondo de reserva y capitalizar, con un mínimo del 10% de las utilidades que se obtengan. Las Fracciones I a la V se refieren a los Ejidos y Comunidades, a las Sociedades de Producción Rural, a las Uniones de Sociedades de Producción Rural y a las Asociaciones Rurales de Interés Colectivo.

En las Sociedades de Producción Rural el Artículo 77 establece como obligación para éstas la constitución de -- fondos de reserva y capitalización.

La V Fracción nos dice: "organizar y administrar centros de consumo, centrales de maquinaria, compras de apros, implementos e insumos y distribuir despensas familiares".

Creo que esta Fracción es repetición de lo ya dispuesto en la Fracción I del Artículo 67.

La Fracción VI dice: "obtener los créditos para las diversas finalidades que requiera el Ejido o la Comunidad" Esta disposición se adecuará a las Sociedades de Producción Rural, más sin embargo considero que esta Fracción es obvia, pues ya está señalada en el Artículo 54 en su Fracción II, pues se dice que las Sociedades de Producción Rural están contempladas como sujetos de crédito.

Siguiendo con las facultades de las Sociedades de Producción Rural la Fracción VII nos dice que tendrán como facultad la de: "gestionar la venta inmediata, mediata o futura de las materias o productos obtenidos. tratándose de las ventas mediatas o a futuro, podrán celebrar los Contratos para que los anticipos, ministraciones, pagos y garantías, se depositen a su favor en el Banco que opren".

La Fracción VIII nos dice: "adquirir o contratar los insumos, bienes o servicios que requieren los cultivos o explotaciones".

La Fracción IX nos señala como facultad la de: "adquirir

responsabilidad por la clasificación y control de los insumos y de los productos obtenidos".

Esta disposición que está considerada como facultad, se refiere a algo que no es opcional sino que se tiene en todo contrato, la responsabilidad inherente al contenido del mismo y que recae de manera forzosa sobre los contratantes.

La Fracción X da la posibilidad de "obtener de los Bancos los créditos inmobiliarios o habitacionales que requieren para sus miembros, incluyendo los que tengan por objeto realizar aprovechamientos comunes, así como los necesarios para el desarrollo de las zonas urbanas".

Esta disposición, creo que es muy importante, ya que con el actual problema de sobrepoblación, la Ley está facilitando créditos inmobiliarios o habitacionales para los socios.

La Fracción XI se refiere a: "fomentar el mejoramiento económico y el progreso material de sus miembros, así como la capitalización del Ejido y la Comunidad".

Deberá esta disposición, adecuarse a las Sociedades de Producción Rural y no creo que sea aplicable en la actualidad.

Por último, la Fracción XII nos dice que "en general llevar a cabo todos aquellos actos de carácter económico o material que tiendan al mejoramiento de la organización colectiva del trabajo, así como el incremento de la productividad de los cultivos, explotaciones y aprovechamientos de sus recursos".

Ante esta gama de posibilidades, no puede menos que pensarse en la necesidad de una jerarquización de los créditos que la misma Ley establece. Lógicamente parece que -

deben tener preferencia los préstamos para el cultivo inmediato o las operaciones agropecuarias de producción sobre cualesquiera otras.

Cuando se lee todo esto, en forma general tenemos que considerar que se ha legislado para una población rural de elevado nivel de cultura, dinámica, emprendedora de vastos recursos potenciales y no para los ejidatarios, que aún requieren una gran capacitación y asesoría por parte del Estado mexicano.

Se dirá que la Ley se concreta a establecer posibilidades para que las aprovechen los que tengan la capacidad y asesoría necesarias.

Es por esto que se debería dar algún tipo de capacitación al campesino, dar educación que es la más amplia y valiosa posibilidad. Para que de este modo, no sólo minorías aprovecharan las oportunidades sino que fuera en las mayorías que sería lo ideal.

V. 5.- La Sociedad de Producción Rural como sujeto de crédito.

El Artículo 54 de la Ley General de Crédito Rural nos señala a las Sociedades de Producción Rural como sujetos de crédito en su Fracción II. Esta Fracción II es bien importante ya que nace aquí la obligación de la Banca de otorgar créditos a las Sociedades de Producción Rural.

V. 6.- Constitución de la Sociedad de Producción Rural.

Como en todo tipo de Sociedad, las Sociedades de Producción Rural se van a constituir mediante una Acta Constitutiva, así el Artículo 79 de la Ley nos dice: "el Acta Constitutiva de Producción Rural deberá contener:

I.- Los nombres y domicilios de las personas que la --- constituyan.

Las Sociedades de Producción Rural, según lo estatuye - el Artículo 69 de la Ley General de Crédito Rural se -- constituirán con un mínimo de diez socios, el máximo -- será ilimitado, ya que la Ley no hace ningún señalamien- to al respecto.

II.- La denominación y el domicilio social.

Tomando en cuenta que la Ley General de Sociedades Mer- cantiles como se tratará más adelante, es supletoria de la Ley General de Crédito Rural, podemos decir que de - acuerdo a ésta, la denominación de la Sociedad puede -- formarse libremente, es decir denominación significa -- que podrá formarse libremente, a diferencia de la razón social, la cual se deberá formar con el nombre de uno o varios socios.

Esta denominación deberá ir seguida de la indicación -- del tipo de sociedad que se está constituyendo, por --- ejemplo: "Graneros del Bajío, Sociedad de Producción Ru- ral de Responsabilidad Limitada o Ilimitada o Suplemen- tada", según se haya adoptado el tipo de responsabili- dad a que se refiere el Artículo 69 de la Ley General - de Crédito Rural.

En cuanto al domicilio de la Sociedad, nos dice el Artícu- lo 33 del Código de Comercio, supletorio también de la Ley General

de Crédito Rural "las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administrac---ción....". En consecuencia deberá existir una cláusula en la Escritura Constitutiva donde diga que "el domicilio social es la ciudad de....", significa que en esta ciudad estará la administración y, como consecuencia, - el domicilio de la Sociedad.

III.- Su objeto y duración.

Por lo que toca al objeto de la sociedad, podemos decir que el carácter distintivo de todo negocio social es la existencia de un fin común, de aquí la necesidad de expresarlo, y especificarlo con suficiente precisión, en el Acta Constitutiva.

Estas Sociedades de Producción Rural, deberán de tener un objeto social apegado a lo señalado en los Artículos lo., 2o., y 67 de la Ley General de Crédito Rural, ya - que éstos se están refiriendo a las finalidades que per - sigue la Ley, objetivos o facultades que se otorgan a - este tipo de sociedades.

En cuanto a la duración, podemos señalar que existen -- dos criterios al respecto, hay quién dice que la dura--ción podrá ser por tiempo indeterminado y hay quienes - dicen que se puede hablar de una duración por tiempo -- determinado. En lo particular, pienso que si la Ley nos está diciendo que las Sociedades deberán de especificar la duración de la Sociedad es por que esta será por --- tiempo determinado, estimo que el hecho de que sea por - tiempo indeterminado la "duración" es simplemente que - no tiene duración, pero esto es cuestión de criterios, - y en última instancia la Secretaría de Relaciones Exte-

riores es quien nos dará su criterio, al momento de -- otorgar el permiso para la constitución de la Socie-- dad.

IV.- El régimen de responsabilidad que se adopte.

El Artículo 69 de la Ley General de Crédito Rural nos dice que las Sociedades de Producción Rural podrán --- constituirse con responsabilidad ilimitada, limitada o suplementada y nos explican los Artículos subsecuentes a qué se refiere cada una de las responsabilidades a que se hace alusión en este Artículo, con fundamento en ésto se pueden definir de la siguiente manera:

Las de Responsabilidad Ilimitada son aquellas en que ca da uno de sus Socios responde de todas las obligacio-- nes sociales de manera solidaria.

Las de Responsabilidad Limitada son aquellas en que -- los Socios responden por obligaciones de la Sociedad - hasta por el monto de sus aportaciones al capital so-- cial.

Las de Responsabilidad Suplementada son aquellas en -- que cada uno de sus Socios, además del pago de su aportación al capital social, responde de todas las obligaciones sociales, subsidiariamente, hasta por una cantidad determinada en el pacto social y que será su suplemento, el cual en ningún caso será menor de dos tantos de su mencionada aportación.

V.- El régimen de explotación de recursos.

Al respecto la Ley, es poco explícita, sólo nos mencio-- na en el Artículo 69 que las Sociedades de Producción-- Rural deberán aportar preferentemente el régimen de ex

plotación colectiva y que cuando se adopte este sistema de trabajo, la tierra no constituirá garantía hipotecaria de los créditos que se celebren con la Banca, salvo que se trate de préstamos refaccionarios.

Es decir, el sistema de explotación que se adopte puede ser en forma individual o colectiva, pero nos dice que preferentemente se adoptará el sistema de régimen colectivo. Pienso que ésta disposición es un poco confusa, aunque no menciona la Ley expresamente el sistema de explotación individual es de suponerse que se puede dar, más sin embargo creo que al adoptarse este tipo de sistema se iría en contra de la naturaleza de la misma Sociedad, ya que todos los Socios, como se menciona o debe de mencionarse en el Acta constitutiva de la Sociedad deberán actuar en forma conjunta.

VI.- La forma de constituir o incrementar el capital social y la valuación de los bienes y derechos, en caso de que se aporten.

El capital social es la cifra en que se estima la suma de las obligaciones de dar de los Socios, y se señala el nivel mínimo que debe alcanzar el patrimonio social. Sabemos que el patrimonio social es diferente al capital social, el patrimonio social está cambiando constantemente, sujeto a todas las vicisitudes de la Sociedad, aumenta cuando sus negocios son propios, se menoscaba en caso contrario, en cambio el capital social va a permanecer invariable mientras no se altere el monto de las obligaciones a cargo de los Socios.

Según el tratadista Joaquín Rodríguez Rodríguez, "el capital social debe distinguirse netamente del patrimonio social. Este último es la totalidad de los valores pa--

trmoniales reales de la Sociedad en un momento dado. El patrimonio social esta expuesto a continuas oscilaciones. El capital social, por el contrario, es la cifra normalmente constitutiva con que la Sociedad nace, y que le acompaña durante toda su vida.

Frente al capital social como cifra aritmética, debe situarse el patrimonio social como suma de valores, como conjunto de todas las relaciones jurídicas de la que es titular la sociedad, relaciones de propiedad, de goce, de garantía, sobre bienes corporales e incorporales.

El capital social puede llegar a ser mayor que el patrimonio social, durante el funcionamiento de la Sociedad, como resultado de las pérdidas experimentadas por ésta, y el capital social podrá ser menor que el patrimonio social, cuando a consecuencia de la buena marcha económica, de la prosperidad de la empresa, haya aumentado sus reservas, el valor de sus instalaciones, o bien cuando haya adquirido patentes, etc., que en la práctica suponga un valor patrimonial muy superior al que la empresa contabiliza como capital social".(1)

Podemos decir, ante todo que el fondo capital o capital social como cifra aritmética cumple la misión de expresar la suma total de las aportaciones de los Socios.

El Artículo 73 de la Ley General de Crédito Rural nos dice que las Sociedades de Producción Rural constituirán su capital social mediante aportaciones de sus Socios, conforme a las reglas siguientes:

a).- En las Sociedades de Responsabilidad Ilimitada,-

(1) Joaquín Rodríguez Rodríguez. Tratado de Sociedades Mercantiles, Tomo I. Pag. 243, 244 y 245.

no se requiere aportación inicial. Esto es porque sus - Socios responderán con todos sus bienes de las obliga- ciones que contraiga la Sociedad.

b).- En las de Responsabilidad Limitada, la aporta- ción inicial será la que baste para formar un capital - mínimo de \$ 50,000.00.

c).- En las de Responsabilidad Suplementada, la aporta- ción inicial será la necesaria para formar un capital mínimo de \$ 25,000.00.

d).- En todo caso, el capital de las Sociedades debe- rá mantener una proporción adecuada con los objetivos - que pretenda.

Esto es, debe ser proporcional al capital social que - tenga la Sociedad, al crédito que se solicite, ya que - el capital social, viene a constituir la garantía que - tenga el Banco al otorgar el crédito que se vaya a soli- citar.

VII.- La manera conforme a la cual haya de administrar- se y las facultades de los administradores.

VIII.- Los requisitos de convocatoria y funcionamiento- de las Asambleas.

En el siguiente título se señalan los órganos que inte- gran la Sociedad de Producción Rural.

IX.- Los requisitos para la admisión, exclusión y sepa- ración de los Socios.

X.- La manera de hacer la distribución de utilidades y- pérdidas entre los Socios.

XI.- Las reglas para su disolución y liquidación; y

XII.- Las demás normas que deban observarse en su fun- cionamiento y desarrollo.

V. 7.- ORGANOS QUE INTEGRAN LA SOCIEDAD DE PRODUCCION RURAL.

Los órganos que integran la Sociedad de Producción Rural son los siguientes:

- I.- Asamblea General.
- II.- Comisión de Administración.
- III.- Junta de Vigilancia.
- IV.- Un Gerente.

El Artículo 75 de la Ley nos señala la forma en que debe administrarse la Sociedad de Producción Rural, estableciendo así las bases que se deberán de seguir, siendo las siguientes:

- I.- La autoridad suprema será la Asamblea General de Socio en la que cada Socio tendrá un voto.
- II.- La Asamblea General designará una Comisión de Administración integrada por cinco Socios que durarán en su cargo tres años, la cual se encargará de la dirección y representación de los asuntos de la Sociedad y estará facultada para realizar actos de dominio, administración y pleitos y cobranzas.
- III.- La Asamblea General elegirá una Junta de Vigilancia compuesta por tres Socios, la que cuidará que todas las aportaciones sociales se ajusten a los preceptos de esta Ley y de la Escritura Constitutiva de la Sociedad, que los fondos sean invertidos de manera prudente y eficiente; que los Socios cumplan con sus obligaciones y que los funcionarios y empleados de la Sociedad desempeñen eficaz y honestamente las tareas que les corresponden. La Junta de Vigilancia informará a la Asamblea del resulta-

do de sus labores de supervisión.

IV.- Para la administración de los negocios de la Sociedad, la Asamblea designará un Gerente, que podrá no ser Socio de la misma. En todo caso, el Gerente deberá tener los conocimientos técnicos y administrativos necesarios para el adecuado desempeño de su cargo; y

V.- En las Sesiones de las Asambleas podrá intervenir, con voz pero sin voto, un representante del Banco - Acreditante. La Asamblea se reunirá para aprobar -- sus planes de trabajo y de crédito cuando menos una vez en cada ciclo productivo y para conocer las --- operaciones realizadas en el último ejercicio. A es- tas sesiones podrán asistir un representante de la Delegación Agraria y Asesores Técnicos de las Depen- dencias Oficiales relacionadas con la producción y- comercialización de los productos del campo.

V. 8.- LEYES SUPLETORIAS APLICABLES A LA LEY GENERAL DE- CREDITO RURAL.

La Ley General de Crédito Rural, como nos hemos dado --- cuenta, es poco explícita en muchos aspectos, razón por- la cual existen diversas Leyes supletorias, que van a -- tratar de llenar las muchas lagunas que tiene esta Ley. Al efecto la misma Ley en su Título Sexto, correspondien- te a disposiciones generales, en su Artículo 146 nos dice que en todo lo no previsto por esta Ley, se aplicarán co- mo legislación supletoria la Ley General de Institucio- nes de Crédito y Organizaciones Auxiliares, la Ley Gene-

ral de Títulos y Operaciones de Crédito, la Ley General de Sociedades Mercantiles, el Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Civil del Distrito Federal.

V. 9.- LIMITACIONES PARA EL OTORGAMIENTO DE PRESTAMOS A LAS SOCIEDADES DE PRODUCCION RURAL.

Una vez constituida la Sociedad de Producción Rural, --- existen algunos requisitos que este tipo de Sociedades - deberán de cubrir para que le sea otorgado el préstamo - que solicite.

El Artículo 62 de la Ley en su último párrafo nos dice - que para tener como sujetos de crédito de los previstos - en la Ley de Crédito Rural a personas u organismos que - formen parte de grupos constituidos que tengan obligacio - nes pendientes con una Institución de Crédito, se requie - rirá el consentimiento de ésta, bajo la pena de perder - el nuevo acreditante las garantías inherentes a los cré - ditos respectivos.

Existe otro aspecto, ya mencionado con anterioridad que - es el hecho de que en todo caso, el capital de las Socie - dades deberá mantener una proporción adecuada con los - objetivos que pretenda (Artículo 73 Fracción IV). Es de - cir, si se está solicitando un crédito de Diez Millones - de Pesos para comprar maquinaria y se cuenta con un capi - tal social de Cien Mil Pesos, debe haber una proporciona - lidad entre el capital y el monto del crédito que se es - tá solicitando.

Tendrán mayor facilidad para obtener un crédito cuanto -

más elevado sea su capital social, pues se tiene una mayor garantía para el acreedor que en el caso de las Sociedades de Producción Rural será principalmente una -- Institución de Crédito.

Otras de las obligaciones de las Sociedades de Producción Rural para obtener crédito, es que al solicitarlo deben presentar un programa de actividades y sus fuentes de recursos a la aprobación de la Institución que las acredite (Artículo 74).

Esto es con el objeto de que la Institución Acreditante se cerciore si por un lado el crédito solicitado, se -- apega a los objetivos que tiene la Sociedad, y por otro lado a la solvencia que en determinado momento tenga la misma.

V. 10.- IMPORTANCIA DE LAS SOCIEDADES DE PRODUCCION RURAL.

A través del estudio de las Sociedades de Producción Rural nos hemos dado cuenta del gran campo de actividades que pueden tener; que no se concretan a las actividades agrícolas o ganaderas, si no que incursionan en otros - campos tales como la minería la silvicultura, la pesca; la piscicultura, el turismo, las artesanías etc.(Art.67).

Ahora en cuanto a la importancia que tienen la Sociedad de Producción Rural, radica en el tratamiento especial, que les dan las Instituciones Bancarias, para el otorgamiento de sus créditos. Por ejemplo, el Artículo 124 de la Ley General de Crédito Rural nos dice: "en el caso - de que el acreditado no pueda cubrir el importe de sus obligaciones a su vencimiento, por caso fortuito, o de-

fuerza mayor, el saldo no cubierto podrá ser diferido - de acuerdo con el estudio de capacidad de pago que realice la Institución acreditante; y el acreditado podrá recibir nuevos créditos para financiar sus actividades productivas, de acuerdo con el resultado de dicho estudio...".

Por otra parte el Artículo 126 de la misma Ley nos dice lo siguiente: "las Instituciones de Crédito podrán celebrar convenios con la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, a fin de que los sujetos de crédito reciban la asistencia técnica directa en el campo, mediante los servicios de extensión agrícola, ganadera o de cualquier otro tipo de servicios especializados, fijándose en los convenios las bases para el pago de estos servicios en atención a la capacidad de pago de los --- acreditados y pudiendo quedar exentos del mismo los Ejid^os, las Comunidades y los Pequeños Propietarios Minifundistas".

El Artículo 127 de la mencionada Ley nos señala que --- "la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Banco de México, en las esferas de sus competencias, fijarán en forma general las tasas de interés de los préstamos a que se refiere el presente título, tomando en consideración el tipo de sujeto de crédito y el destino de los préstamos.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público en cumplimiento de la obligación prevista en el párrafo anterior otorgará preferencia en las tasas de interés a Ejid^os, Comunidades y Sociedades de Producción Rural integradas por Colonos y Pequeños Propietarios Minifundistas, que-

adopten el tipo de explotación colectiva".

Por otra parte existen operaciones especiales de apoyo a los sujetos de crédito a que se refiere la Ley de -- Crédito Rural, estas operaciones de apoyo se harán con arreglo al Título Quinto de la Ley, el cual se refiere a las operaciones de apoyo al crédito rural.

Se consideran operaciones especiales de apoyo a los su jetos de crédito rural, las inversiones y los préstamos que se realicen conforme a programas generales de obras de infraestructura, organización y capacitación, asistencia técnica y capitalización rural, cuyo objeto sea complementar los planes de crédito normales, capacitar a los sujetos de crédito y aumentar la productividad del sector rural del País. (Art. 134)

Estas operaciones especiales tendrán los siguientes -- objetivos: Fracción Primera. La formación de sujetos de crédito y su organización y capacitación para el -- trabajo colectivo, preferentemente en los sectores aji dal, comunal y de colonos y pequeños propietarios minifundistas, tanto en la etapa de su organización como en las subsiguientes de realización de sus trabajos, -- conforme a las normas que dicte la Secretaría de la Reforma Agraria y a las atribuciones de cada dependencia del Ejecutivo Federal.

Fracción Segunda. La ejecución de programas de asistencia técnica que sean complementarios de los planes de crédito oficiales, conforme a las normas que dicte la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

Fracción Tercera. La incorporación a la producción co-

mercial de áreas marginales o submarginales que cuenten con potencial de desarrollo agropecuario y exista la -- factibilidad técnica y económica de su aprovechamiento.

Fracción Cuarta.- La realización de programas de obras de infraestructura necesarias para incrementar la capacidad económica y de pago de los sujetos de crédito -- del sistema oficial de crédito rural.

Fracción Quinta.- En general, el financiamiento de los programas que tengan por objeto la integración y consolidación productiva de los Ejidos, las Comunidades, los Colonos y Pequeños Propietarios Minifundistas, en unidades rentables de producción y por lo tanto en sujetos -- de crédito institucional; y

Fracción Sexta.- La creación de instituciones para la -- investigación científica y técnica agropecuaria, en los términos de la Fracción V, del Artículo 2o. de esta Ley de Crédito Rural.

Esta Fracción Quinta del Artículo 2o. se refiere a los objetivos que persigue la Ley de Crédito Rural, entre -- los cuales está el de fomentar la inversión en Instituciones para la investigación científica y técnica agropecuaria y el financiamiento de la educación y capacitación de los campesinos.

Por último, otro de los beneficios concedidos por la -- Ley a este tipo de Sociedades es el establecido en el -- Artículo 144 de la Ley de Crédito Rural, el cual nos dice: "los sujetos de crédito señalados en las Fracciones I a VII a que se refiere el Artículo 54 de esta Ley, -- estarán exentos del pago del Impuesto sobre la Renta, al

Ingreso global de las Empresas, respecto de los ingresos que provengan de la producción agropecuaria y su beneficio, conservación, comercialización, almacenamiento e industrialización y no tendrán obligación de presentar las declaraciones correspondientes; estarán exentos asimismo, del pago del Impuesto del 1% sobre las erogaciones por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo Sexto del Título Segundo del Libro Segundo de la -- Ley Federal de Reforma Agraria.

El mencionado Capítulo se refiere al régimen fiscal de los Ejidos y Comunidades.

Esta situación se refuerza más aún con el tratamiento especial que se les da a las Sociedades de Producción Rural en materia fiscal, y de manera concreta en lo referente al pago del Impuesto Sobre la Renta.

El artículo 77 de la Ley del Impuesto sobre la Renta exenta del pago de dicho impuesto en su fracción XVIII a las Sociedades constituidas en los términos de la -- Ley Federal de Reforma Agraria, de la Ley General de Crédito Rural y demás ordenamientos aplicables en materia de crédito rural y agrícola.

Según hemos visto con anterioridad las Sociedades de Producción Rural están contempladas en la Ley General de Crédito Rural, razón por la cual quedan exentas del pago de dicho impuesto.

Este tratamiento especial para las Sociedades de Producción Rural debe alentar a las personas que hacen -- del campo su diaria actividad para organizarse bajo el amparo de la Ley General de Crédito Rural.

C O N C L U S I O N E S

1.- Entre las diversas definiciones o acepciones de la palabra crédito, considero la más adecuada, aquella que nos permite enfocar la cuestión que nos hemos propuesto analizar, desde un punto de vista, jurídico, económico o moral.

2.- En materia de crédito, como fuente importante del desarrollo de nuestro País, debemos considerar la creación del Banco de México que realiza importantes funciones en beneficio de la economía.

3.- Los más importantes tipos de crédito que conocemos desde el punto de vista histórico son: el crédito mobiliario o prendario; el crédito sobre bienes; el crédito agrícola; el crédito popular; y, el crédito público.

4.- La función del crédito es de gran importancia; permite disponer de dinero a quien carece de él; se pueden afrontar grandes empresas, crea medios circulantes adecuados y posibilita la realización oportuna de pagos.

5.- El concepto de crédito agrario es tan amplio que abarca o comprende aspectos relacionados con la agricultura y la ganadería, tanto por lo que hace a la producción, como a las obras de infraestructura para su desarrollo.

6.- La diferencia principal entre crédito rural y crédito agrícola y agrario está en la amplitud del primero que puede otorgarse para industrialización y comercialización de productos agropecuarios.

7.- Desde la más remota antigüedad, hasta nuestros días el crédito ha sido factor importante para el desarrollo de instituciones que van desde los pósitos hasta la ac-

tual banca nacionalizada.

8.- Los esfuerzos del gobierno mexicano para dotar al crédito, de normas adecuadas, se plasman en leyes que van desde la de Crédito Agrícola de 10 de febrero de 1926 hasta la Ley General de Crédito Rural de 27 de diciembre de 1975 y la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 14 de enero de 1985.

9.- La Ley General de Crédito Rural, nació con la finalidad de promover, de manera integral, al desarrollo agropecuario del País, abarcando entre otros, aspectos de industrialización y comercialización e incluso cuestiones de turismo, piscicultura, silvicultura y para la explotación racional, inteligente y organizada de los recursos de las gentes del campo.

10.- De manera específica, la Ley General de Crédito Rural señala entre sus objetivos, el propiciar la canalización de recursos al sector rural; auspiciar la organización y capacitación de los productores; uniformar las operaciones de crédito; propiciar el mejoramiento tecnológico de la producción agropecuaria y agroindustrial; aumentar la productividad; fomentar la investigación científica, la educación y capacitación de los campesinos; y, establecer las normas relativas a la naturaleza y funcionamiento de las instituciones nacionales de crédito rural.

11.- Puedo afirmar que la Ley General de Crédito Rural fué destinada a financiar operaciones de personas físicas o morales que realizan sus esfuerzos en el campo mexicano, muy especialmente a ejidos y -

a Sociedades de Producción Rural.

12.- Básicamente la Ley General de Crédito Rural permite el otorgamiento de créditos de avío y refaccionarios para promover la producción primaria, la industria rural, la vivienda campesina y las necesidades alimentarias de los campesinos.

13.- Los tratadistas no se han ocupado con toda amplitud de las Sociedades de Producción Rural a pesar de lo importantes que son.

14.- Las Sociedades de Producción Rural sólo pueden ser constituidas por colonos y por pequeños propietarios a pesar de la aparente divergencia que existe -- entre los artículos 56 y 68 de la Ley General de Crédito Rural.

15.- Las Sociedades de Producción Rural no pueden ser consideradas, de manera estricta, como mercantiles o como civiles; sin embargo por cuestiones de semejanza y atendiendo a la supletoriedad establecida por el artículo 146 de la Ley General de Crédito Rural pudieran estimarse de naturaleza mercantil.

16.- El fundamento jurídico de las Sociedades de Producción Rural lo encontramos principalmente en los -- artículos 56 y 68 de la Ley de la Materia.

17.- Las facultades de las Sociedades de Producción Rural están establecidas por el artículo 67 de la Ley General de Crédito Rural por remisión expresa que hace el artículo 76 de la misma.

18.- Por disposición expresa de la Ley General de Crédito Rural, las Sociedades de Producción Rural son -- sujetos de crédito, tanto del sistema oficial de cré-

dito rural, como de las instituciones bancarias pertenecientes a la banca nacionalizada (Sociedades Nacionales de Crédito).

19.- Los requisitos que debe contener el acta constitutiva de la Sociedad de Producción Rural están señaladas en el artículo 79 de la ley mencionada.

20.- Los órganos de la Sociedad de Producción Rural - están previstos por el artículo 75 de la ley de la materia y equivalen a los de una sociedad mercantil anónima.

21.- La Ley General de Crédito Rural establece reglas que tienen por objeto evitar la concesión de créditos a las Sociedades de Producción Rural que no cumplan con ellas.

23.- Las Sociedades de Producción Rural permiten el desarrollo de actividades sumamente variadas. Nuestro gobierno las creó para el mejoramiento y desarrollo de los colonos y pequeños propietarios, quienes tendrán una serie de ventajas que van desde la obtención de créditos blandos hasta otras de tipo fiscal. Estas Sociedades deberán ser estudiadas y analizadas ya que constituyen un medio muy adecuado e importante para el desarrollo del agro mexicano.

BIBLIOGRAFIA.

LEGISLACION

- 1.- Ley General de Crédito Rural.- Comentarios, Antecedentes y Correlaciones. Martha Chávez Padrón, Tercera Edición, 1982; Editorial Porrúa, Sociedad Anónima.
- 2.- Legislación Bancaria. Vigésima Novena Edición, 1984; Editorial Porrúa, Sociedad Anónima.
- 3.- Diario Oficial de la Federación de fecha: - lunes 14 de enero de 1985.
- 4.- Ley Federal de Reforma Agraria.- Vigésima - Cuarta Edición, 1983; Editorial Porrúa, Sociedad Anónima.

LIBROS

- 1.- Diccionario Escriche. Primera Edición, 1979; Editorial Porrúa, Sociedad Anónima.
- 2.- Economía. Albert Crew, Segunda Edición, Tercera reimpresión, Editorial Labor, Sociedad Anónima.
- 3.- Teoría Económica. Sergio Domínguez Vargas, - Segunda Edición, 1964, Editorial Jurídica -- Mexicana.
- 4.- El Crédito Agrario en México. Lucio Mendieta y Núñez, Segunda Edición, 1977; Editorial -- Porrúa, Sociedad Anónima.
- 5.- Derecho Bancario Joaquín Rodríguez Rodríguez Quinta Edición, 1978; Editorial Porrúa, Sociedad Anónima.
- 6.- Reforma Agraria Mexicana. Víctor Mancilla -- Schffer, Segunda Edición, 1977; Editorial Porrúa, Sociedad Anónima.
- 7.- Derecho Agrario. Angel Caso; Primera Edición 1950. Editorial Porrúa, Sociedad Anónima.
- 8.- Contratos Civiles. Leopoldo Aguilar Carbajal Tercera Edición, 1982; Editorial Porrúa, Sociedad Anónima.
- 9.- El Derecho Agrario en México. Martha Chéves- Padrón, Quinta Edición, 1980; Editorial Porrúa, Sociedad Anónima.
- 10.- El Problema Agrario de México. Lucio Mendieta y Núñez, Décima Novena Edición, 1983. Editorial Porrúa, Sociedad Anónima.